

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ
ESCUELA DE POSGRADO**



Interpretación de la causal de vacancia del presidente de la república
por incapacidad moral permanente y su afectación al principio de
legalidad en el sistema constitucional peruano

Tesis para obtener el grado académico de Maestro en Derecho

Constitucional que presenta:

Abraham Puma Quispe

Asesor:

Jorge Luis León Vásquez


Lima, 2024

INFORME DE SIMILITUD

Yo, Jorge Luis León Vásquez, docente de la Escuela de Posgrado de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor de la tesis titulado Interpretación de la causal de vacancia del presidente de la república por incapacidad moral permanente y su afectación al principio de legalidad en el sistema constitucional peruano, del autor Abraham Puma Quispe, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 23%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software *Turnitin* el 11/09/2024.
- He revisado con detalle dicho reporte y la Tesis o Trabajo de Suficiencia Profesional, y no se advierte indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 11 de septiembre del 2024

Apellidos y nombres del asesor: <u>León Vásquez Jorge Luis</u>	
DNI:10217316	Firma: 

RESUMEN

La actual investigación se centró en demostrar que en el Estado Constitucional la interpretación de la causal de “incapacidad moral permanente” por parte del Legislativo, aplicado sin los parámetros, alcances ni límites objetivos, vulnera el principio de legalidad y orden Constitucional. Así mismo los resultados arrojaron que la causal de permanente incapacidad moral no cumple con todos los elementos del principio de legalidad, específicamente con los principios de ley cierta y ley estricta, lo que genera que no se encuentre dentro de los parámetros de un Estado Constitucional de Derecho en consecuencia puede ser utilizada arbitrariamente y con fines inconstitucionales, como ya se ha mostrado en nuestra realidad política. Por tanto, se concluyó que, en los últimos gobiernos en el Perú se ha incrementado el uso de esta causal de incapacidad moral permanente para destituir al presidente. Su aplicación subjetiva por parte del Poder Legislativo, ha propiciado el debilitamiento del Estado Constitucional de Derecho; situación que pone en riesgo la democracia y el equilibrio de poderes.

La interpretación subjetiva de la incapacidad moral genera inestabilidad política en el Perú al afectar la ejecución de políticas públicas, la inversión privada, el rechazo de la población hacia los poderes del Estado y la desestabilización del equilibrio de poderes.

Para evitar el uso político indebido de esta causal y asegurar la estabilidad democrática, es necesario establecer criterios claros y consensuados para su aplicación y fortalecer las instituciones encargadas de tomar estas decisiones.

Palabras clave: Estado constitucional, vacancia presidencial, principio de legalidad, incapacidad moral.

ABSTRACT

The current investigation focused on demonstrating that in the Constitutional State the interpretation of the grounds for "permanent moral incapacity" by the Legislature, applied without objective parameters, scope or limits, violates the principle of legality and Constitutional order. The main results showed that the cause of permanent moral incapacity does not comply with all the elements of the principle of legality, specifically with the principles of true law and strict law, which means that it is not within the parameters of a Constitutional State of Law. Consequently, it can be used arbitrarily and for unconstitutional purposes, as has already been shown in our political reality. Therefore, it was concluded that, in the last governments in Peru, the use of this cause of permanent moral incapacity to remove the president has increased. Its subjective application by the Legislative Power has led to the weakening of the Constitutional State of Law; situation that puts democracy and the balance of power at risk.

The subjective interpretation of moral incapacity generates political instability in Peru by affecting the execution of public policies, private investment, the rejection of the population towards the powers of the State and the destabilization of the balance of powers.

In order to avoid the improper political use of this ground and ensure democratic stability, it is necessary to establish clear and agreed criteria for its application and strengthen the institutions in charge of making these decisions.

Keywords: Constitutional State, presidential vacancy, principle of legality, moral incapacity.

ÍNDICE

<i>INFORME DE SIMILITUD</i>	<i>I</i>
<i>RESUMEN</i>	<i>II</i>
<i>ABSTRACT</i>	<i>III</i>
<i>ÍNDICE</i>	<i>IV</i>
<i>1. INTRODUCCIÓN</i>	<i>1</i>
1.1 TEMA Y PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	1
1.1.1 Tema.....	1
1.1.2 Problema de investigación.....	5
1.2 PLANTEAMIENTO DE HIPÓTESIS	7
1.2.1 Principal.....	7
1.2.2 Específicos.....	7
1.3 PLANTEAMIENTO DE OBJETIVOS	7
1.3.1 Principal.....	7
1.3.2 Específicos.....	7
<i>CAPÍTULO 1: ESTADO DEL ARTE</i>	<i>9</i>
1.4 ANTECEDENTES DE INVESTIGACIÓN.....	9
1.4.1 Internacionales.....	9
1.4.2 Nacionales.....	10
1.5 BASES TEÓRICAS.....	14
1.5.1 Vacancia presidencial <i>´por Incapacidad moral permanente</i>	14
1.5.1.1 Juicio Político	14
1.5.1.2 Antejudio	18
1.5.1.3 Juicio moral.....	20

1.5.1.4	Incapacidad moral	21
1.5.1.5	Conceptos relacionados a Inmoral, Antiético y Amoral desde una Perspectiva Jurídica Constitucional y Filosófica.	26
1.5.1.6	Otras ideas sobre incapacidad moral	28
1.5.1.6.1.	Como reprensión moral.....	29
1.5.1.6.2.	Como reprensión política.....	29
1.5.1.7.	Marco Normativo nacional	29
1.5.1.8.	Casos a nivel comparado	30
1.5.1.9.	Casos a nivel nacional.....	32
1.5.2.	<i>Principio de legalidad</i>	33
1.5.2.1.	Estado constitucional de Derecho	33
1.5.2.2.	Definición.....	35
1.5.3.	<i>Inestabilidad Política</i>	42
1.5.3.1.	Definición.....	42
CAPÍTULO 2: PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN		43
2.1	REALIDAD PROBLEMÁTICA	43
2.1.1.	<i>Internacional</i>	43
2.1.1.1.	Impeachment contra Donald Trump	43
2.1.1.2.	Impeachment contra Dilma Rousseff.....	46
2.1.1.3.	Censura contra Mariano Rajoy Brey	49
2.1.2.	<i>Nacional</i>	51
2.1.1.4.	Vacancia de Alan García.....	51
2.1.1.5.	Vacancia de Pedro Pablo Kuczynski.....	53
2.1.1.6.	Vacancia de Martín Vizcarra.....	56
2.1.1.7.	Gobierno de Pedro Castillo Terrones	59
CAPÍTULO 3: ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS		62
2. CONCLUSIONES		79
3. BIBLIOGRAFÍA		81

4. ANEXOS	86
1. MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN.....	87
2. MATRIZ DE CONSISTENCIA.....	88



1. INTRODUCCIÓN

1.1 Tema y problema de investigación

1.1.1 Tema

La figura de la vacancia presidencial por permanente incapacidad moral prescrita en el numeral 2 del art 113° de la Constitución Política del Perú, ha sido empleado en varias oportunidades en los últimos 5 años por el Poder Legislativo como parte de su control político que en los 195 años de vida republicana. Esta figura encuentra sus antecedentes en la Constitución de 1839 y podemos encontrar que ha sido empleada para vacar a varios de nuestros presidentes como José de la Riva Agüero, Guillermo E. Billinghurst Angulo, Alberto Fujimori Fujimori, y, por último, a Martín Vizcarra Cornejo.

Los casos en los cuales se aplicó esta figura tienen como común denominador; la pugna por el poder entre ambos poderes del Estado. Las relaciones maltrechas entre ambos, la falta de consensos y predisposición para solucionar diferencias políticas, hicieron que su aplicación por parte del Congreso la justifique en gran medida para frenar y sobreponerse a las tensiones con el Ejecutivo para resguardar un orden democrático.

De acuerdo con Dargent y Rousseau (2021), se ha dado un cambio significativo en las relaciones entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo ya que, desde el 2016 se ha alcanzado un mayor protagonismo por el Congreso a través de los mecanismos como el control del presupuesto y de procesos parlamentarios como la interpelación y censura ministerial y la vacancia presidencial. A su vez, el Poder Ejecutivo ha perdido el control económico y político dejando atrás la misma influencia que tenía a través de las elites tecnocráticas que representaban los ministros. Ello se debe a que, en el gobierno de Pedro Pablo Kuczynski, se evidenció la

pugna que existía entre su gobierno y la bancada de Fuerza Popular, que representaba el 56% del Parlamento con 73 escaños, así como la debilidad de su partido en el Congreso por tener poca representación con apenas el 14% compuesto por 18 escaños. La negativa del partido de Keiko Fujimori de permitir la estabilidad de gobernanza del presidente generó constantes ataques hasta su renuncia. Posteriormente, en el gobierno de Vizcarra, se reflejó la misma relación conflictiva entre ambos poderes relacionadas a la aprobación de leyes invasivas de las competencias del Ejecutivo y de afectación al déficit fiscal, así como el escaso respaldo del presidente en el congreso al no contar con una bancada propia ni con armas constitucionales de disuasión.

A todo lo anterior, se suma una crisis económica producto del COVID-19 durante el 2020, así como la situación precaria del sistema de salud para responder a la pandemia, generando una mayor desconfianza de la población el Estado y el sistema político peruano. En ese sentido, si el Perú ya mantenía una baja representatividad político - institucional, ello se agravó aún más durante la pandemia. Así, durante ese año, las relaciones entre el Ejecutivo y Legislativo se tensaron nuevamente por las elecciones de los miembros del Tribunal Constitucional ya que, su nueva conformación podría convertirse en una instancia que avala los actos del Congreso y medidas contrarias al Ejecutivo, ello finaliza con el cierre del Congreso y las elecciones congresales extraordinarias. Igualmente, los choques entre el Ejecutivo y este nuevo Legislativo continuaron, especialmente en la aprobación de leyes como fue el retiro de aportes del sistema de pensiones. Finalmente, las pugnas terminaron en la vacancia del presidente Vizcarra y la asunción de Manuel Merino en su lugar, pero ello intensificó las marchas y protestas de la población, que desconocían dichas movidas políticas. (Dargent Bocanegra & Rousseau, 2021).

Sobre esa situación Dargent y Rousseau (2021) concluyen que en nuestro sistema político existe alta debilidad de partidos políticos y de los actores organizados, pero que al final se mantenía cierta estabilidad debido al apoyo de empresarios, tecnócratas y actores estatales del Ejecutivo, que querían mantener el status que favorecía un sistema económico instaurado en los noventa. Sin embargo, el cambio surge al enfrentarse dos partidos de derecha que apoyaban a la continuidad del modelo económico, pero que primaban sus propios intereses. Por un lado, la oposición mayoritaria del congreso pertenecía a un Fujimorismo radicalizado por su derrota y que buscaba protegerse de las investigaciones en el caso Lava Jato; y por otro lado, el partido de gobierno que tenía poca representación en el Congreso y a nivel Ministerial no tenía la entera confianza del Congreso. Anteriormente, los gobiernos de Toledo (45 escaños), García (36 escaños) y Humala (47 escaños) podían mantener el control sobre el Congreso mediante negociaciones y alianzas porque contaban con relativa representatividad parlamentaria. En la nueva conformación congresal, se aprovechó dicha ventaja numeraria para utilizar de forma recurrente los mecanismos de control parlamentario, la emisión de leyes que repercutían en la economía y afectaban la caja fiscal, así como primaban intereses particulares.

Entonces, la realidad demuestra la fragilidad de nuestro Estado Constitucional de Derecho y que, aprovechando ciertas circunstancias como la composición de las bancadas parlamentarias, se puede abusar de los recursos que cuenta cada Poder del Estado para su mal uso. En ese sentido, la categoría “incapacidad moral permanente”, ha sido empleada por el Poder Legislativo para resolver conflictos de carácter político. Su aplicación en la mayoría de casos, no ha obedecido a motivos objetivos sino a riñas de mando entre ambos poderes. Su escaso desarrollo constitucional, ha conllevado que sea empleada, bajo criterios propios de los legisladores, lo que ha debilitado la importancia del principio de legalidad de nuestro orden Constitucional.

De acuerdo a los parámetros constitucionales, el principio de legalidad exige que toda norma debe determinar el supuesto de hecho y su consecuencia jurídica de forma objetiva, precisa y evitando interpretaciones extensivas o ambiguas. Sin embargo, en el presente supuesto de permanente incapacidad moral, se ha aprovechado el vacío o la generalidad del término para atribuirle diferentes significados relacionados a la correcta conducta del presidente de la República, sin analizar si ello calza dentro de las atribuciones de los congresistas sobre el control político que se ejerce hacia el Poder Ejecutivo ya que, la sanción de destitución que recae sobre la máxima autoridad solo requiere argumentos políticos y la votación del Parlamento.

En ese sentido, se evidencia que, debería existir una proporcionalidad entre la gravedad de la acusación y su respectiva sanción para que no se escape de los parámetros constitucionales, puesto que sino podría ser fácilmente aprovechado como un arma política frente a las pugnas de poder y desencuentros que existe entre el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo, como se ha visto reflejado en nuestra realidad política.

Para ello, es menester tener en cuenta que, de acuerdo al artículo 89-A del Reglamento del Congreso de la República (2022), el procedimiento para el pedido de vacancia de la Presidencia de la República por la causal del inciso 2) del artículo 113 de la Constitución requiere formularse mediante una moción de orden del día y de forma preferente, con fundamentos de hecho y de derecho y los documentos que lo acrediten, firmada por no menos del 20% del número legal de congresistas. Para su admisión, en la siguiente sesión, se requiere al menos el 40% de los congresistas hábiles. Posteriormente, el día y hora acordado para el debate y votación del pedido de vacancia, el presidente de la República realiza su defensa, luego se realiza la votación que requiere al menos $\frac{2}{3}$ del número legal de miembros del Congreso y

con ello se declara la vacancia presidencial que se publicará en el diario oficial dentro de las 24 horas siguientes.

Entonces, en el propio reglamento se aprecia que el procedimiento para tomar la decisión de la permanencia del presidente de la República es de plazos cortos y finaliza con la votación de los Congresistas, independientemente de los argumentos vertidos y la defensa hecha, así como del carácter penal de las acusaciones realizadas. Por lo que, si no se respeta el principio de legalidad en dicha norma, se desestabiliza el balance de poderes, siendo importante que incluso en este tipo de procesos se establezca un desarrollo claro y limitado del contenido de la vacancia por incapacidad moral permanente.

1.1.2 Problema de investigación

Conforme lo establece nuestra Norma Normarum, el presidente de la República es el jefe de Gobierno y el máximo representante del Estado. Su elección es popular y su mandato es por cinco años. Las causales por las que puede ser acusado son taxativas, como es el caso de traición a la patria, impedir elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o municipales; disolver el Congreso o y por impedir su reunión o funcionamiento del Jurado Nacional de Elecciones y otros organismos del sistema electoral. También lo es, las causales de vacancia establecidas en el artículo 113° como es fallecimiento, renuncia, salida sin permiso, destitución e incapacidad moral o física permanente declarada por el Legislativo. De las causales de vacancia, la que resulta un concepto indeterminado y difuso es la causal de incapacidad moral permanente, pues brinda un espectro extenso de interpretación, entre lo que se considera como inmoral, antiético o amoral. El no contar con un desarrollo de este tema sobre incapacidad y qué conductas deberían ser consideradas como tales, genera, un alcance extenso de su aplicación con argumentos políticos más que jurídicos, adecuando cualquier conducta

censurable a esta causal. Ello se muestra en nuestra coyuntura actual y evidencia, prima facie, vulneraciones a nuestro sistema Constitucional, entre ellas se afectaría al principio de legalidad.

La vacancia de un mandatario, legitimado por medio de una elección popular, debe darse como parte de un procedimiento parlamentario especial, que sea empleado como última ratio y bajo parámetros objetivos enmarcadas en la razonabilidad y proporcionalidad y que su desenlace encuentre su justificación en ello. Eso significa que, se busca respetar que el presidente cumpla su mandato, y solo de forma excepcional, y por causas graves, llegue a ser vacado, considerando que ya no es una persona digna del cargo.

Si bien el artículo 89-A del Capítulo VI, del Reglamento del Congreso de la República, establece que se debe precisar los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta el pedido de vacancia, así como, la presentación de los documentos que la acreditan, su viabilidad genera debate en: los hechos o la noticia aún no han sido acreditada, si la oportunidad de su aplicación en el contexto es idónea y necesaria y si con sólo dos tercios del número de congresistas es suficiente aprobarla. El empleo de esta figura no debería darse sin previamente, evaluar dichas circunstancias. El vacar a un presidente de la República aplicando la causal de incapacidad moral debiera tener cerrojos jurídicos, que permitan que cumpla con su mandato presidencial, ponderándose la voluntad popular, por el cual fue elegido, sin perjuicio de ello, se debe tramitar cualquier falta vía acusación constitucional mediante un juicio político.

En esa línea, es necesario dar a conocer los alcances interpretativos del artículo 113° de la Constitución Política del Perú de incapacidad moral permanente y su afectación al Principio de Legalidad en el Sistema Constitucional Peruano.

1.2 Planteamiento de hipótesis

1.2.1 Principal

En el Estado Constitucional la interpretación de la causal de “incapacidad moral permanente” por parte del Legislativo, aplicado sin los parámetros, alcances ni límites objetivos, vulnera el principio de legalidad y orden Constitucional.

1.2.2 Específicos

Los alcances de la causal de incapacidad moral permanente establecido en el inciso 2 del artículo 113° de la Constitución son amplios y subjetivos.

La interpretación subjetiva de la causal de incapacidad moral permanente establecido en el inciso 2 del artículo 113° de la Constitución genera gran inestabilidad política en el Perú.

1.3 Planteamiento de objetivos

1.3.1 Principal

Demostrar que en el Estado Constitucional la interpretación de la causal de “incapacidad moral permanente” por parte del Legislativo, aplicado sin los parámetros, alcances ni límites objetivos, vulnera el principio de legalidad y orden Constitucional.

1.3.2 Específicos

Determinar los alcances de la causal de incapacidad moral permanente establecido en el inciso 2 del artículo 113° de la Constitución.

Determinar si la interpretación subjetiva de la causal de incapacidad moral permanente establecido en el inciso 2 del artículo 113° de la Constitución genera gran inestabilidad política en el Perú.



CAPÍTULO 1: ESTADO DEL ARTE

1.4 Antecedentes de investigación

1.4.1 Internacionales

López (2018) en su trabajo de titulación “Incapacidad física o mental, causas de cesación de funciones del presidente del Ecuador” para optar el grado de abogado de los tribunales y juzgados de la República del Ecuador en la Universidad de Especialidades Espíritu Santo Ecuador, tiene como objetivo analizar los aspectos controversiales que puede desencadenar la cesación de funciones del Presidente en un Estado Constitucional como Ecuador en base a las causales de cesación presidencial por incapacidad física y mental permanente en el artículo 145, numeral 4 de la Constitución de la República de Ecuador. En ese sentido, la investigación tiene una metodología cualitativa y exposición de casos. El autor concluye que, tras una revisión de 12 constituciones de diferentes países, Perú Uruguay y Venezuela contemplan dicha causal en sus constituciones con leves diferencias. Asimismo, el autor determina que, frente a la fragilidad de la democracia latinoamericana, la redacción ambigua de dicha causal se presta para una interpretación arbitraria y a su manipulación para fines protervos.

Ruiz (2018), en su artículo titulado “La vacancia por incapacidad moral en la jefatura del Estado del Gobierno de España” publicado en la Universidad Católica Santa María, Arequipa, tuvo como objetivo reflexionar sobre los problemas de vacancia por incapacidad moral en la monarquía parlamentaria española. El autor concluye que exigir responsabilidad moral pública debe estar comprendida dentro de la responsabilidad política. A nivel del derecho constitucional español, solo se ha destituido al presidente Niceto-Alcalá-Zamora en 1936, pero ello desencadenó una guerra civil. Actualmente, existe la moción de censura como instrumento

de responsabilidad política, frente a eso se intentó presentar un “programa político” alternativo como una previsión constitucional, a fin de cambiar la orientación política, pero en el 2018 se censuró a Pedro Sánchez, lo que demostró que la vacancia por incapacidad moral también es un instrumento idóneo para separar del Gobierno a quién no es moralmente digno del mismo.

1.4.2 Nacionales

García (2013), en su tesis titulada “La vacancia por incapacidad moral del presidente de la República”, para optar el grado de Magister en Derecho Constitucional en la Universidad Pontificia Católica del Perú, tiene como objetivo realizar un análisis histórico y establecer los límites de la figura de incapacidad moral, a fin de proponer su mantenimiento según sea compatible con el Estado Constitucional de Derecho. La investigación se realizó desde una perspectiva dogmática, comparada y con análisis de casos. El autor concluye que la incapacidad moral es una figura que se puede encontrar en las Constituciones latinoamericanas, mas no tiene antecedentes en el sistema norteamericano. Asimismo, esta causal es incompatible con el sistema de gobierno presidencial peruano por no permitir la finalización de un gobierno ya que, su uso genera controversia. Ante ello, se le puede restringir como una incapacidad de tipo mental o extenderla para sancionar conductas reprochables. El autor considera que su configuración constitucional implica que se aplicable a conductas graves que, sin ser delitos o infracciones de juicio político, sean tan graves que no permiten su continuidad en el cargo.

Rodríguez, (2021) en su artículo titulado “Constitucionalismo abusivo en el Perú: Un análisis a la vacancia presidencial por incapacidad moral y los hechos posteriores al 9 de noviembre de 2020”, que fue publicado en la Revista Ius Et Veritas, tiene como objetivo demostrar que se vivenció un Constitucionalismo abusivo por parte del Congreso de la República mediante el abuso de la figura de incapacidad moral que se dio el 9 de noviembre de

2020. La autora concluyó que la incapacidad moral se ha venido usando mediante una interpretación arbitraria y amplia, y ello trae consecuencias negativas frente a la constante tensión entre el Poder Legislativo y Ejecutivo, puesto que, se usó esta causal de vacancia presidencial para fines anticonstitucionales, desencadenando un Constitucionalismo abusivo.

Lozano (2019), en su tesis titulada “Límites y contenido de la acusación constitucional, el antejuicio y el juicio político en el ordenamiento jurídico peruano” para optar el grado de Doctor en Derecho y Ciencia Política en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, establece como objetivo determinar si las figuras de acusación constitucional, antejuicio y juicio político, previstos en la Constitución Políticas del Perú, se encuentran regulados adecuadamente. Para ello, la investigación es de tipo dogmático-jurídico, se usó la técnica del fichaje y análisis documental y con un método de análisis de casos. El autor concluye que nuestro ordenamiento jurídico está influenciado por el neoconstitucionalismo, pero requiere adecuar sus normas infra constitucionales acorde a los derechos políticos y los principios de seguridad jurídica y debido proceso, a fin de que los procedimientos de acusación constitucional, antejuicio y juicio político, establecidos en los artículos 99° y 100° de la Constitución, sean controles políticos que se adecuen al control jurisdiccional constitucional. Sin embargo, el autor considera que, actualmente, el antejuicio y el juicio político son inadecuados por transgredir los fines de la Constitución de 1993.

Rodríguez (2021), en su tesis titulada “Análisis de la aplicación de la causal de Vacancia por permanente incapacidad moral del Presidente de la República en el Estado Constitucional peruano” para optar el grado de Maestro en Derecho Constitucional en la Universidad San Martín de Porres, se propone como objetivo demostrar que la causal de incapacidad moral permanente no debería ser aplicable para vacar al presidente de la República ya que, se tendría

la naturaleza de un juicio político y debería tratarse como tal conforme los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Para ello, la investigación será de tipo dogmática jurídica. Por último, el autor concluye que tenemos un presidencialismo atenuado, que busca equilibrar la tensión entre el Ejecutivo y el Legislativo. Sin embargo, el uso de la causal de incapacidad moral permanente ha mutado desde su acepción de “mental” a un control político del Congreso de la República sobre la conducta del presidente, lo que no es posible dentro de un Estado Constitucional. Por lo que, el autor propone que esta figura al tener una naturaleza política sea procesada dentro de la acusación constitucional, con una Comisión especial y conforme a un procedimiento que garantice el debido proceso y los derechos del presidente y de la población en su conjunto.

Ayala (2020) en su tesis titulada “Reforma Constitucional para precisar hechos de permanente incapacidad moral como causal de vacancia del presidente de la República, Tacna, 2017” para optar el grado de Maestro en Derecho Constitucional de la Universidad Privada de Tacna, se propuso como objetivo demostrar si se requiere modificar la causal de permanente incapacidad moral para precisar los hechos que la configuran en la Constitución Política del Perú. Se desarrolló una investigación dogmática-jurídica de tipo cualitativa, aplicada y documental con técnica de entrevista y encuesta, así como también usó una población de 31200 abogadas y abogados colegiados por el Ilustre Colegio de Abogados de Tacna y una muestra de 130 de todos ellos. Por último, el autor concluye que la precisión de los hechos por la que el Congreso declaró la permanente incapacidad moral determinara los criterios objetivos de dicha causal para vacar al presidente de la República. En ese sentido, se requiere una modificación parcial del artículo 113, inciso 2 de la Constitución de 1993, a fin de precisar los elementos que configuran dicha causal.

En referencia a Ulloa (2022), en su investigación titulada “La carente regulación jurídica de la vacancia presidencial por incapacidad moral permanente en el sistema presidencial peruano” de la Universidad Peruana los Andes, para optar el grado académico de Doctora en Derecho, Tuvo como objetivo conocer el efecto que genera la carente regulación jurídica de la vacancia presidencial por incapacidad moral permanente en el sistema presidencial peruano. Se usó un método Inductivo-deductivo, comparativo, análisis síntesis, exegético, sistemático y sociológico. Asimismo, para la recolección de información se utilizó el instrumento del cuestionario y las fichas de análisis documental. El resultado más importante fue: Bajo ningún contexto la determinación de la incapacidad moral permanente debería ser una prerrogativa exclusiva del Congreso de la República que decida vacar al presidente de la República. La conclusión es: Existe la desnaturalización del uso de la causal de vacancia presidencial por incapacidad moral, al ser direccionado hacia intereses particulares. Y finalmente la recomendación es: La aplicación de la vacancia presidencial por incapacidad moral permanente deberá ser bajo un análisis en favor de los intereses nacionales.

Según McClintock (1996), reconocida politóloga especializada en la política peruana, la inestabilidad política en Perú ha estado permanentemente relacionada con las crisis presidenciales y las vacancias. Sus investigaciones y análisis revelan que estos episodios de inestabilidad tienen un impacto significativo en la gobernabilidad del país y pueden generar tensiones políticas y sociales. McClintock argumenta que las vacancias presidenciales, especialmente aquellas causadas por cuestiones éticas o políticas, pueden minar la confianza pública en las instituciones políticas y socavar la estabilidad del sistema democrático peruano.

Estos eventos suelen generar incertidumbre política, polarización y descontento entre la población.

1.5 Bases teóricas

1.5.1 Vacancia presidencial 'por Incapacidad moral permanente

1.5.1.1 Juicio Político

Hadman (como se citó en Garza, 1986) expone el concepto de juicio político:

El Juicio Político se refiere a la aptitud - para continuar o no desempeñando el puesto - público, que por razón del cargo y de la importancia de la función pública, debe ser -- juzgado a conciencia por un órgano jurisdiccional especial. Se le llama Juicio Político porque juzga a aquellos servidores públicos que están colocados en la más alta jerarquía de los órganos estatales, y que, por su misma posición, están en posibilidades de decidir con sus actos, las situaciones más trascendentales e importantes de la vida nacional. (p. 4)

Asimismo, Garza (1986), explica que el Juicio Político es un procedimiento para revocar del mandato al funcionario; además de, someterlo a la jurisdicción judicial si así se requiera. En ese sentido, la “responsabilidad política” sería la que se atribuye al servidor público de alta jerarquía como consecuencia de un juicio político, independientemente de si se generan delitos penales o no. Luego, se sanciona al funcionario con la inhabilitación o destitución de su función, y si se tipifica algún delito, al servidor removido se le deriva a un tribunal ordinario, puesto ya no es potestad del Congreso privar de la libertad, vida o patrimonio a ninguna persona. Entre las infracciones políticas que puede cometer un servidor público en ejercicio de su función son aquellas acciones u omisiones que perjudican los intereses públicos

fundamentales o de su buen despacho, como puede ser la incompetencia, negligencia, arbitrariedad, deshonestidad, entre otros. Por último, se aclara que las causales de juicio político se caracterizan por su vaguedad; por lo que, corresponde a los miembros de las cámaras su tipificación, lo que podría dar lugar a actos arbitrarios o de inmunidad política (p. 5-9).

a) Modelo inglés y norteamericano

El diccionario inglés de Oxford de 1981 como se citó en Garza (1986) conceptualizó el término como:

El Juicio Político Inglés denominado "*Impeachment*" proviene del verbo "*to impeach*" que desde 1380 se utilizó en Inglaterra para referirse a la acción de presentar un cargo u acusación contra alguna persona. - La etimología del término proviene del latín al parecer de "*impetio*", "*impetere*.", que significa acusar, atacar. (p. 13)

De acuerdo con Hauriou (como se citó en García, 2013a), el *impeachment* nació en el siglo XIV, y se formó en base a la organización tradicional del sistema de justicia británico ya que, cada condado contaba con un jurado que sancionaba las conductas de responsabilidad penal. Entonces, la Cámara de los Comunes, al ser representante de los condados y burgos, se consideró el ente principal de acusaciones de todo el reino. Asimismo, la Cámara de los Lores, como supremo tribunal, era el colegiado que examinaba y decidía sobre las acusaciones interpuestas por la Cámara Baja (p. 9).

También, García (2013a) explica que el propósito del juicio político era separar del cargo a quién era indigno del mismo, e incluso evitando que pueda ocupar otro cargo público en el futuro. A su vez, al aplicarse no solo a los funcionarios estatales, también buscaba reprimir toda conducta que fuese contraria y lesiva al rey, el Parlamento o la nación. Mediante el

impeachment se sancionaba la falta política, las conductas que perjudicaban al Estado y las acciones que no correspondían a la dignidad del cargo del alto funcionario. Por lo que, las conductas plausibles de sanción eran bastas, indeterminadas y omnicomprensivas al punto que, si el Parlamento, integrado por los Comunes y los Lores, así lo determinaba y categorizaba una conducta como falta política reprobable (p.16-17).

Por otra parte, García (2013b) precisa que, en el sistema norteamericano, el *impeachment* funciona diferente debido a que el Senado no cuenta con atribuciones jurisdiccionales. Por lo que, solo se pronuncia acerca de la destitución o inhabilitación de un funcionario público. Su objetivo es la sanción “política”, en base a considerar una situación de gobierno como inconveniente para el Estado y se agota al separar al funcionario de su puesto, delegando la eventual responsabilidad penal del funcionario a la vía judicial ordinaria. (p. 21-25).

Así, García (2013a) explica en sus propias palabras que:

El juicio político no sanciona la comisión de un delito de función por sí mismo, sino que lo condenará siempre y cuando a través de esta comisión se lesione la dignidad del Estado. El juicio político castiga y reprime una conducta por considerarla políticamente incorrecta, aun cuando dicha acción no sea penalmente perseguible. (p. 27)

Garza (1986) explica que el *impeachment* surge durante la consolidación del Parlamento inglés frente al poder absoluto real, debido a las exigencias de una nueva vida institucional que respete las libertades políticas y castigue a los altos funcionarios del Estado. Por otra parte, en Estados Unidos, se consolidó este instrumento político como una forma de dignificar la función pública y fortalecer al poder Ejecutivo; así el 20 de julio de 1787 se consolida el juicio político a cargo del Congreso, siendo oponible a todos los depositarios del

poder público, incluso al presidente, pero con sanciones estrictamente políticas como la remoción e inhabilitación del cargo (pp. 13, 22-24).

Conforme Bardales del Águila (2022), explica que el juicio político se conoció como *Impeachment* en el sistema inglés, siendo una institución de índole política dirigida por el Parlamento o el Congreso. Su finalidad en Inglaterra era la acusación de los comunes llevada a la Cámara Alta o de los Lores. Mientras que, en Estado Unidos, se consolidó en la Constitución Federal de 1787 como un mecanismo previsto para separar a los funcionarios públicos que incurrieran en causales específicas como traición, cohecho, u otros delitos y faltas gracias (pp.12-13).

Por otra parte, Bardales del Águila (2022) concluye que el *impeachment* en el sistema inglés y norteamericano tiene como finalidad sancionar políticamente un acto moral de un alto funcionario que lesione la dignidad del cargo que está desempeñando. Entonces, mediante la destitución, se retira a quién es indigno del cargo. (p. 14).

A nivel de Latinoamérica, Eguiguren (García Belaúnde, y otros, 2020) analizó las constituciones de diferentes países que cuentan con este instrumento para destituir al presidente de la república. Así, Argentina regula el juicio político en el artículo 53 de su norma Constitucional; la República Plurinacional de Bolivia establece que el Tribunal Supremo llevará a cabo el juicio político tras la aprobación de la Asamblea Legislativa en el artículo 184.4 de su Constitución; Brasil lo regula en sus artículos 51 y 52, siendo la Cámara de Diputados la que acusa al presidente frente al Senado, y su artículo 85 precisa los delitos imputables al presidente de la República; Chile también cuenta con este instrumento en su artículo 52.2 literal a) mediante una acusación por la Cámara de Diputados, También se encuentra en el artículo 178.3 de la constitución de Colombia; Ecuador lo mantiene en el

artículo 129 constitucional a cargo de la Asamblea Nacional para iniciar este proceso; Honduras lo establece en su artículo 234 constitucional, México en su artículo 110 para altos funcionarios y servidores públicos. En el caso de Panamá, también establece el juicio político no solo para el presidente de la República, sino también contra los magistrados de la Corte Suprema; Paraguay lo regula en el artículo 225 de su Constitución. También, la República Oriental del Uruguay establece en sus artículos 93 y 102 el juicio político a cargo de la Cámara de Senadores; y la República Bolivariana de Venezuela refiere en su artículo 233 constitucional la destitución del presidente en base a diferentes causales, siendo atribución del Tribunal Supremo de Justicia decidir sobre el enjuiciamiento del presidente.

1.5.1.2 Antejudio

De acuerdo con Gutiérrez-Ticse (2009), “el antejudio constituye un instrumento del control político que procura preservar la conducta de los altos funcionarios dentro de la legalidad”.

Asimismo, respecto a su incorporación en la Constitución de 1993, el Tribunal constitucional (2007), ha establecido que:

(...) el antejudio político ha sido concebido como una prerrogativa funcional cuyo objeto principal es la proscripción del inicio de un proceso penal contra un alto funcionario si es que previamente no ha sido sometido a un proceso investigatorio y acusatorio en sede parlamentaria. No cabe, pues, formular denuncia ni abrir instrucción penal si no se cumple con este requisito sine qua non; mucho menos en virtud de lo establecido por nuestra propia ley fundamental en su artículo 159°, que a la letra dice "corresponde al Ministerio Público: 1. promover de oficio, o a petición de parte, la

acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho".

De acuerdo con García (2013a), el antejuicio busca dar un tratamiento diferenciado a los ministros frente a los crímenes que podrían cometer, siendo una antesala parlamentaria que terminara en la judicatura, donde finalmente se determinara la responsabilidad penal del funcionario. Asimismo, el autor concluyó que, según los diferentes textos constitucionales del sistema francés, se buscó adoptar la figura del antejuicio y formas similares al *impeachment*. Sin embargo, en la Constitución de 1791, apareció el modelo del antejuicio como un instrumento que daba un tratamiento diferenciado a la responsabilidad de los miembros del Gobierno ante delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, siendo un Alto Tribunal de Justicia el ente encargado de determinar la naturaleza penal de las conductas puestas a su conocimiento y de imponer las sanciones que requirieran (p. 41-42,49).

Por último, García (2013b) menciona que el Antejuicio no busca aplicar sanciones al funcionario acusado, sino que limita al Parlamento a decidir si habilita la competencia penal o no ante la judicatura ordinaria para que inicie un proceso contra el funcionario por la presunta comisión de delitos durante el ejercicio del cargo. En ese sentido, se realiza una previa investigación, donde se valora si existen indicios suficientes para levantar el fuero del funcionario acusado y que sea procesado a nivel judicial. También, se precisa que, en el antejuicio, es natural la suspensión del funcionario de su cargo para habilitar su juicio en las instancias judiciales, por lo que no constituye ningún tipo de sanción. De allí que el autor concluye que el antejuicio tiene un carácter cuasi jurisdiccional y es más limitado que el *impeachment* o juicio político al tener que usar parámetros políticos y jurídicos para levantar el fuero del acusado (p.49-50).

1.5.1.3 Juicio moral

De acuerdo con García (2013a), el juicio moral se considera la autoevaluación de la conducta y su posterior sanción, siendo característico de ello que dicho juicio no escape de un inobjetable subjetivismo o relativismo. Además, el juicio moral puede ser recogido en una norma jurídica de carácter penal o sancionatoria, por lo que se juzgaría una conducta desde su compatibilidad con un código prescriptivo previamente establecido (paradigma de la moralidad kantiana); o puede ser de carácter interno y en base a presión social, y se juzgaría desde las convenciones culturalmente aceptadas como correctas o buenas, sancionando a aquel que infringe una prescripción moral (paradigma aristotélico). (pp.58-59)

Así mismo, hacemos mención a las interpretaciones sobre la moral en referencia a Aristóteles y Kant. Ambos filósofos tratan sobre clasificaciones o divisiones conceptuales, pero abordan diferentes temas y se encuentran en contextos distintos.

Aristóteles

Aristóteles se enfoca en las disposiciones morales y presenta tres categorías: vicio, incontinencia y brutalidad. Se menciona que la virtud y la continencia son opuestas a estas disposiciones negativas. Además, se hace referencia a una virtud heroica y divina que está por encima de nosotros. El texto parece tener un enfoque filosófico y moral, utilizando ejemplos literarios como el personaje de Héctor en la *Ilíada* de Homero.

Kant

Por otro lado, Kant se centra en el conocimiento racional y presenta una distinción entre el conocimiento material y el conocimiento formal. La filosofía formal se refiere a la lógica, que se ocupa de las reglas universales del pensamiento. En cambio, la filosofía material se

divide en dos ramas: la física, que se ocupa de las leyes de la naturaleza, y la ética, que se ocupa de las leyes de la libertad y las costumbres. Aquí, el enfoque es más filosófico y epistemológico, discutiendo las diferentes ramas de la filosofía y cómo se relacionan con el conocimiento.

Por tanto, Aristóteles trata sobre disposiciones morales y virtudes, mientras que el Kant aborda las diferentes ramas de la filosofía y el conocimiento racional. Aunque ambos filósofos presentan clasificaciones o divisiones, se enfocan en temas diferentes y tienen un tono y contexto distintos.

1.5.1.4 Incapacidad moral

Se aborda el tema de la incapacidad moral y su relación con la vacancia de un cargo público, específicamente en el contexto de la presidencia de un país. Cada autor ofrece su perspectiva y argumentos sobre este concepto, enriqueciendo el debate en torno a la conducta y la idoneidad moral de un líder político.

De acuerdo con García (2013), la incapacidad moral como el juicio moral se entendería de las siguientes dos formas: i) un juicio moral juridificado, en la que existen supuestos de infracción y sanción. Entonces, se juzga la compatibilidad de una conducta en base a un código normativo previamente hecho; y ii) un juicio moral no juridificado, en la que se juzga una conducta desde las convenciones culturales consideraras buenas o correctas, incurriendo en incapacidad moral aquella persona que no se ajusta a los valores de la comunidad (p. 105).

De acuerdo con García (como se citó en Bardales del Águila, 2022), esta figura tiene sus antecedentes en el juicio político o “*impeachment*” inglés y norteamericano (p. 5).

En ese sentido, León (2017) explica que el término “incapacidad moral” proviene del derecho canónico y del derecho privado francés, se aludía al término “*incapacité morale*” para

referirse a la “incapacidad intelectual”, pero ello nada tenía relación con las reglas morales o éticas. En el derecho de familia francés del siglo XIX, la “incapacidad física y moral” referían a la discapacidad “motriz” y a la discapacidad intelectual, espiritual y psíquica, respectivamente. Asimismo, en el derecho italiano, también usaban la expresión “*incapacità morale*” cuando se “*mette in dubbio la sufficienza intelletiva*”, pero su significado no se vincula con los cuestionamientos a la persona por una conducta “*in-moral*” o “anti-ético”.

Como ha sostenido Castillo Córdova (2018), el quid de la discusión sobre la causal de vacancia por incapacidad moral se encuentra, más bien, en la determinación del significado mismo de la expresión “incapacidad moral” (p. 189).

Sin embargo, aunque de forma breve, Castillo sugiere que existe una controversia en torno a cómo se debe entender y aplicar el concepto de “incapacidad moral” en relación con la vacancia de un cargo o posición. Esto plantea cuestiones fundamentales sobre la naturaleza de la moralidad y cómo se debe evaluar la aptitud moral de una persona para ejercer ciertas responsabilidades.

Por otro lado, según señala Eguiguren (2007): Las restricciones impuestas por el actual artículo 117° de la Constitución, que limitan severamente la posibilidad de que el Presidente de la República pueda ser acusado durante el ejercicio de su mandato por la comisión de graves delitos de función, delitos comunes o infracciones constitucionales, salvo los escasos y muy restrictivos casos previstos el referido artículo de nuestra Carta Política, ha motivado que algunos pretendan encontrar una “salida política” para lograr la destitución del Presidente a través de la invocación de una causal de vacancia, “la permanente incapacidad moral”, declarada por el Congreso (artículo 113, inciso 2, de la Constitución). Ello procedería, sin necesidad de recurrir a la acusación constitucional y al Antejucio, ante graves casos de

inconducta personal, la realización de actos que se consideren contrarios a la dignidad propia del cargo o por la comisión de delitos comunes dolosos (p. 222).

Con referencia a D. García (2020) explora el origen de la discapacidad moral y la compara con el proceso de juicio político establecido en la Constitución de Estados Unidos. Se destaca que la incapacidad moral permanente se establece para asegurar que el presidente tenga un comportamiento digno de un "jefe de Estado". El autor relaciona esta causal de incapacidad con conductas que deshonran la dignidad de una máxima autoridad (p. 45).

Por su parte, Bernalles (2020) enfoca la incapacidad moral como una conducta impropia y reiterativa por parte del presidente, que lo descalifica para seguir ejerciendo su cargo. Para él, la vacancia es una sanción política con una fuerte carga ética, que busca preservar la integridad del puesto de máxima autoridad (p. 88).

V. García (2020), por otro lado, interpreta la incapacidad moral como la falta de capacidad legal para continuar en el cargo presidencial después de violar las normas del trato social. Esta perspectiva enfatiza la relación entre la moralidad y la capacidad legal para ejercer la función pública.

De acuerdo al profesor Quintanilla (2005) aclara que, siempre que se habla de vacancia presidencial y su relación con la incapacidad física o moral permanente no está bien definida la naturaleza de incapacidad y que se debe entender por permanente. Lo que se abarca por los juristas es que la incapacidad moral es la incapacidad psicológica. El presidente sería moralmente incapaz si sufriera una enfermedad o un accidente que afectara, sin posibilidad de recuperación en el corto plazo, sus facultades mentales; por ejemplo, su raciocinio, su sentido de la realidad o su memoria. En este caso, es obvio que alguien tendría que renunciar la capacidad es un médico psiquiatra o un psicólogo clínico.

Lo mencionado trata sobre la discapacidad moral en el contexto de la vacancia presidencial. Se menciona que la naturaleza de la incapacidad moral no está claramente definida y se discute qué se entiende por "permanente". Se señala que la incapacidad moral se refiere a la incapacidad psicológica de un presidente para ejercer sus funciones debido a una enfermedad o un accidente que afecta sus facultades mentales de manera irreversible en el corto plazo.

Se menciona que en casos de vacancia presidencial, como el de Alberto Fujimori, no se ha considerado una enfermedad psicológica, sino más bien una ineptitud o falta de ética que hace que sea inaceptable que el presidente continúe en el cargo. Se sugiere que la vacancia presidencial solo debería aplicarse en casos establecidos en la Constitución y en ausencia de desequilibrios psicológicos comprobables.

El autor plantea la pregunta de qué significa exactamente la incapacidad moral y sugiere que se refiere a la facultad de distinguir entre el bien y el mal, entre lo correcto e incorrecto desde una perspectiva ética. Se mencionan tres tipos de incapacidad moral: aquellos que no pueden distinguir entre lo bueno y lo malo debido a coeficientes intelectuales bajos o patologías severas, aquellos que reconocen la diferencia pero no se sienten obligados a actuar de acuerdo con el bien, y aquellos que se engañan a sí mismos justificando acciones inmorales en circunstancias excepcionales.

En resumen, el autor plantea la necesidad de discutir y definir el concepto de incapacidad moral en el contexto de la vacancia presidencial, y sugiere que la falta de compromiso personal con el bien y la actuación sistemática en contra de lo reconocido como bueno son criterios importantes para considerar a alguien moralmente incapaz.

En referencia a Marciani y Sotomayor (2020), la primera defiende la necesidad de considerar aspectos morales en la vacancia por incapacidad moral, aunque reconoce los

desafíos y las precauciones que deben tomarse. Plantea interrogantes sobre el alcance de las reglas existentes y argumenta a favor de un estándar alto de gravedad y pruebas en la evaluación de acciones morales para evitar dañar la legitimidad democrática y los principios constitucionales esenciales. Por otro lado, Sotomayor asume una postura algo más escéptica, aunque ambos llegan a conclusiones parecidas: desde mi punto de vista, la estrategia propuesta por Marciani es ideal para abordar el problema de la incapacidad moral desde el punto de vista interno, esto es, de quienes están insertos en las prácticas constitucionales como participantes, y deben tomar decisiones en consecuencia. Quiero asumir, sin embargo, y por algunos instantes, una perspectiva distinta, no estrictamente externa, pero sí más alejada que la que propone Marciani. Se ha sostenido que una interpretación de la incapacidad moral como una deficiencia en la moralidad posee el problema de la indeterminación del criterio sobre qué es lo moral, pero también que tal interpretación va en contra de otros supuestos de corte objetivo que se recogen en el artículo 113 de la Constitución, lo que transformaría al inciso 2 del artículo 113 en una sanción en el contexto de un artículo en el que no caben otras sanciones, sino supuestos objetivos. La posición de Marciani sobre la moral se caracteriza por ser más valorativa y cargada de juicios éticos. Mientras que Sotomayor adopta un enfoque más neutro y descriptivo al presentar las diferentes opciones interpretativas existentes, Marciani defiende la idea de que, en situaciones de conflicto constitucional como la posible vacancia del presidente, es necesario buscar una respuesta correcta, aunque sea en un sentido débil.

En referencia a Cruces (2018) presenta una interpretación civilista de la incapacidad moral en relación con el Derecho civil, diferenciándola de su interpretación constitucional. Según el autor, el término "incapacidad moral" era común en el derecho de familia y se refería a la discapacidad intelectual o psíquica. En este, la palabra "moral" se entiende como sinónimo de "mental" y no se refiere al sentido del comportamiento moral de las personas. Cruces

argumenta que la interpretación de la incapacidad moral como una incapacidad mental o psicológica tiene sentido en el contexto de la vacancia del cargo, ya que implica apartar del cargo a alguien que ya no está en condiciones de ejercerlo. Además, señala que esta interpretación resolvería el problema de la causal al ser susceptible de evaluación médica para acreditar una enfermedad que afecta considerablemente las facultades del presidente. El autor también destaca que varias constituciones históricamente han utilizado el término "incapacidad moral" en un sentido similar, refiriéndose a la incapacidad física o mental permanente. Según Cruces, la interpretación civilista de la incapacidad moral tiene ventajas claras y soluciona algunos problemas asociados a las interpretaciones realizadas por el Congreso. En resumen, Alberto Cruces defiende una interpretación civilista de la incapacidad moral, entendiendo este término como una incapacidad mental o psicológica. Argumenta que esta interpretación es coherente con el objetivo de la vacancia y resuelve problemas en relación con otras interpretaciones realizadas en el Congreso.

1.5.1.5 Conceptos relacionados a Inmoral, Antiético y Amoral desde una Perspectiva Jurídica Constitucional y Filosófica.

Inmoral

De acuerdo a García (2013) indica que, el análisis de la inmoralidad radica en la valoración de la conducta del funcionario en el contexto de su función pública. La incapacidad moral implica que, aunque el funcionario no haya cometido un hecho de carácter condenable, sus acciones o comportamientos han sido considerados inaceptables desde una perspectiva ética o moral.

Desde una perspectiva constitucional, la inmoralidad se refiere a la contravención de los principios éticos y morales establecidos en una sociedad determinada. La inmoralidad

implica acciones o comportamientos que son considerados socialmente inaceptables o contrarios a los valores y normas éticas fundamentales.

Antiético

Según Leysser (2017) considera que el término “incapacidad moral”, proviene del derecho canónico y del derecho privado francés, en el que se denomina “incapacité morale” como sinónimo de “incapacidad intelectual”, ajeno pues a toda referencia a las reglas morales y éticas. Clásicamente el término fue empleado en el derecho de familia, esta figura se encuentra registrada en el derecho francés del siglo XIX, en el que era corriente el uso de los términos de “incapacidad moral y física”. “Los dos adjetivos vienen a conformar. Así, una unidad sintagmática, donde lo “físico” se refiere a discapacidad “motriz”, y lo “moral” a la discapacidad intelectual, espiritual y psíquica”. Igualmente, los italianos, utilizan la expresión “*incapacità morale*”, cuando se pone en duda la capacidad intelectual de las personas; por ende, no hace alusión al accionar inmoral y antiético de la persona.

En este sentido, Leysser resalta la ausencia de una conexión directa entre el término "incapacidad moral" y el accionar inmoral y antiético de una persona. Se enfatiza que en el contexto francés y en la expresión "incapacità morale" utilizada por los italianos, se cuestiona más bien la capacidad intelectual de una persona, sin hacer referencia a su comportamiento moral o ético.

Amoral

Nietzsche (2013), el concepto de "amoral" puede adquirir un matiz particular. En fin, la definición de "amoral" desde la perspectiva del autor generalmente se refiere a la falta de

consideración o seguimiento de normas morales o valores éticos, ya sea como una negación de la moralidad convencional o como una falta de ética y responsabilidad moral.

El contenido destaca la visión de Nietzsche sobre la amoralidad, sugiriendo que va más allá de simplemente no seguir las normas morales establecidas. El autor plantea la posibilidad de que la amoralidad sea una forma de desafío o rechazo de la moralidad tradicional, lo que implica una ruptura con los valores y principios éticos aceptados por la sociedad.

1.5.1.6 Otras ideas sobre incapacidad moral

Tuyapachi (García Belaúnde, y otros, 2020), considera que la “incapacidad moral” se define como la inclinación de la voluntad para cometer juicios errados, pero no por ignorancia o torpeza, sino por la propia voluntad de cometer el error. A su vez, cuando esta se aplica al presidente de la República, se considera que se incurre en incapacidad moral cuando esta toma decisiones basadas en objetivos subalternos al interés nacional, siendo estos ilegítimos o priorizando cuestiones personales, desatendiéndose de las consecuencias perjudiciales al bienestar social, pero esta situación es temporal y se puede remediar con una licencia del cargo. Sin embargo, al referirse a la incapacidad moral permanente, el autor lo entiende de la siguiente forma:

(...) es aquella que nace de un sesgo en las decisiones que toma el presidente de la República, el cual, no es temporal o fortuito, sino que se convierte en una conducta permanente, que conlleva en muchos casos a que exista beneficios sobre las decisiones que toma en lo personal, a sus allegados o que perjudiquen a sus adversarios en forma material, económica o políticamente, pero que en esencia, se convierte en decisiones fruto de consideraciones ya internalizadas y de común práctica y sin criterio de autocontrol o conciencia (p.128-129).

Por último, Rodríguez (2021) comenta que se ha generado una mutación de la incapacidad moral como mental a inmoral ya que, desde los debates de la Comisión Principal de la Asamblea Constituyente de 1979, se entendió lo moral en base a la conducta del mandatario y la incapacidad moral se interpretaría como la conducta contraria a la moral y a las buenas costumbres, impidiendo que el mandatario continúe en el cargo. Por lo que, se habría producido una mutación constitucional que no requirió la modificación expresa de la Constitución (pp. 91-93).

1.5.1.6.1. Como reprensión moral

De acuerdo con García (2013a), la incapacidad moral se considera de reprensión moral cuando se basa en una valoración ética para determinar si una conducta se encuentra justificada o no. Para ello, a fin de disminuir la subjetividad, se considera que el canon de valoración debería estar predeterminado en una norma (p. 59-60).

1.5.1.6.2. Como reprensión política

Según García (2013), la incapacidad moral se considera una figura de reprensión política cuando, una autoridad que ha hecho uso indigno o indecoroso del cargo tiene como sanción el retiro del cargo. De esa manera, se protege la dignidad del cargo (pp. 105-106).

1.5.1.7. Marco Normativo nacional

De acuerdo con D. García (2020) la vacancia presidencial está incluida en el *impeachment* dentro del modelo sajón, salvo casos particulares como la muerte o renuncia, donde asume el vicepresidente como ocurrió en el asesinato del presidente Kennedy. En el caso peruano, se encuentra previsto en el artículo 113, causal segunda. El origen de esta causal se remonta a la Constitución de 1839 y se ha mantenido hasta la Constitución actual. Inicialmente,

hacía referencia a la debilidad mental, el desequilibrio y las deficiencias psiquiátricas. Sin embargo, posteriormente se entendió como inconductas, comportamientos que deshonran. En el caso peruano, se establece como una cláusula de escape frente a un blindaje que no existe en otros países hacia el presidente de la República. Pese a todo ello, esta institución, que tiene 180 años, solo se ha usado en contados casos (pp. 46-47).

En Álvarez y Ugaz (2021), se sintetiza que el proceso histórico de esta institución se inicia en la Carta Magna de 1839 con el término “perpetua imposibilidad moral”. Posteriormente, en 1856 cambia a “incapacidad moral”, y luego en 1860 retorna a su configuración inicial. Por lo que, se concluye que la incapacidad moral no es de naturaleza pasajera o temporal, sino necesariamente permanente. Asimismo, esta causal también se estableció en la Constitución de 1867 y 1820, pero en todas ellas se mantuvo la generalidad y la amplia discrecionalidad del Congreso para decidir sus alcances. Lo mismo se redactó en las constituciones de 1933 y 1979, y finalmente en 1993 se prevé la vacancia presidencial por “permanente incapacidad moral o física”, quedando dicha figura sin interpretación clara y con dudas en su aplicación

1.5.1.8. Casos a nivel comparado

En España, al ser una monarquía parlamentaria, al “presidente de Gobierno” se elige a través del Congreso de Diputados. A su vez, la Constitución española establece dos regímenes de responsabilidad para el presidente, ya sea política o criminal. En el caso de la responsabilidad política, que hace referencia a lo moral, se solicita a través de una moción de censura, y se hace efectiva con la destitución del presidente y todos los ministros, según el artículo 114.2 de la Constitución española. En el 2018, se censuró al presidente del gobierno, Mariano Rajoy, mediante 180 votos a favor. Para ello, se usó de base la sentencia que condenaba a varios

miembros del Partido Popular en el caso Gürtel, debido a la financiación irregular del partido al que estaba afiliado el presidente de gobierno, su partido fue sancionado civilmente por ser “partícipe a título lucrativo”. En ese caso, la censura buscó retirar y sustituir a un presidente, y a un partido que estaban desacreditados; por lo que, la censura fue el instrumento idóneo para apartar del Gobierno a quien no se consideraba digno del mismo (Ruiz, 2018) (p. 575 -582).

Bardales del Águila (2022), comenta que el último caso sobre *impeachment* visto en Estado Unidos fue contra el presidente Donald Trump:

En el 2021, se registra el juicio político el seguido contra el presidente Donald Trump, siendo el cuarto seguido a un presidente de Estados Unidos y el segundo a Trump; en este último fue acusado de “incitar a la insurrección”, recuérdese, Trump, se negó a reconocer el triunfo electoral de Jhon Biden, cuyo epílogo fuera el ataque y asalto al Capitolio de Estados Unidos. Al final Trump, fue absuelto al no lograr la votación requerida, 57 senadores lo declararon culpable y 43 no culpable. Para la vacancia se requería dos tercios de los votos. (p. 13).

Por último, Díaz (García Belaúnde, y otros, 2020) refiere que, en Argentina, para destituir a un presidente por incapacidad moral, se recurre a un juicio político a cargo del Congreso. En dicho juicio, se evalúa su aptitud política para continuar en el cargo, quedando fuera de su alcance la apreciación de su “incapacidad” o inhabilidad. Sin embargo, en su constitución se admite analizar un supuesto de mal desempeño que podría dar lugar a una destitución por juicio político. Sobre ello, se tiene como antecedentes el caso de “gobernadores Escobar de San Juan y Maza de la Rioja”. Así mismo, también son relevantes el caso de dos jueces depuestos por mal desempeño, al momento de juzgarse sobre ello se determinó que el “mal desempeño” no es un concepto cerrado sino que puede determinarse en función de una

conducta grave y trascendente para el desempeño de la función, que al ponderarse por el juzgador releve de la ineptitud del magistrado para que continúe ejerciendo dicho cargo. Según el autor, mediante un ejercicio analógico la causal de incapacidad moral se podría subsumir en “mal desempeño” para aplicarse en contra del presidente en un juicio político a cargo de la Cámara de Diputados y Senadores, y mientras se respete el debido proceso no requiere ser objeto de revisión judicial.

1.5.1.9. Casos a nivel nacional

D. García (2020) considera 3 los casos peculiares de vacancia presidencial por incapacidad moral permanente durante los 180 años de existencia: i) El caso de Riva Agüero en 1823, cuando se le “exoneró” del cargo para que Bolívar estuviera en su lugar; ii) El caso de Billinghamurst en 1914, cuando intentó disolver el Congreso por querer vacarlo, pero fue sacado tras un golpe militar y; iii) El caso peculiar de Fujimori, quien renunció por fax, pero no se le aceptó, se le vacó y se lo inhabilitó en la función pública (p.49)

En Álvarez y Ugaz (2021), se resumen 4 casos emblemáticos de vacancia presidencial por incapacidad moral permanente: i) El primer registro que se tiene es de José de la Riva Agüero, primer mandatario del incipiente Estado peruano, al que se le aplicó la vacancia por “incapacidad moral” en 1823 a cargo del Poder Legislativo debido a una pugna política entre esos dos poderes; ii) En 1914 se dio el caso de Billinghamurst Angulo, a quien se le vacó producto de la confrontación entre el Poder Ejecutivo y el Legislativo, al no poder comprenderse y compatibilizar, por lo que el Legislativo dejó de respaldarlo ; iii) En el 2000, se utilizó la incapacidad moral permanente para rechazar la renuncia de Fujimori y sancionarlo políticamente por sus acciones; iv) Por último, el 09 de noviembre de 2020, se vacó al presidente Martín Vizcarra en medio de una crisis sanitaria por COVID-19, para lo cual

confluyeron causas como la disolución del Congreso en setiembre el 2019 y una recomposición del Congreso en febrero del 2020 con amplia oposición legislativa. También, se menciona que en el 2018 se realizaron dos intentos de vacancia hacia el presidente Pablo Kuczynski por las investigaciones que tenía en el “Caso Lava Jato” al existir una vinculación entre su persona y la empresa Odebrecht cuando le prestó servicios de asesoría como primer ministro en el 2010. (pp. 16-17)

1.5.2. Principio de legalidad

1.5.2.1. Estado constitucional de Derecho

De acuerdo con Aguiló (2001), un Estado constitucional es un sistema jurídico-político que se caracteriza por lo siguiente: i) Tiene una constitución rígida o formal, que es diferente y superior en grado a las leyes y otras fuentes del Derecho; ii) Mediante la constitución se logra limitar el poder político y garantizar los derechos, cumpliendo los valores y fines de constitucionalismo político. En ese sentido, incorporan la acción jurídica propia del Estado de Derecho y derechos que buscan erradicar la arbitrariedad, así como la acción política propia del Estado democrático y derechos que buscan erradicar la exclusión política. También, mediante principios regulativos, incorporan los derechos y principios liberales que buscan erradicar el autoritarismo y, los del Estado social que busca erradicar la exclusión social; iii) Requiere ser practicada; es decir, la constitución tiene que ser positivada y aceptada como el conjunto de normas fundamentales del sistema jurídico y político, así como para su identificación, unidad y continuidad (pp. 450-452).

De acuerdo con Lozano (2019), dentro del Estado Constitucional de Derecho se configuran distintas formas de entender el neoconstitucionalismo como formación jurídica política, las cuales son: i) Como filosofía política, al entender que el Estado Constitucional de

Derecho es la mejor forma de organizar a la sociedad política, siendo la Constitución la norma suprema que establece el sistema democrático, la elección de autoridades y cargos públicos, así como los valores morales y jurídicos a los que ajustan estos. A su vez, establece que los jueces son los que deciden sobre los actos que contravengan la Constitución y pueden sustituir a los legisladores ante la falta de garantías para determinados derechos; y ii) Como renovación de la teoría positivista del derecho, que establece el predominio de la Constitución por sobre la ley, poniendo a la misma ante constante interrogación y verificación para que se adapte a lo que dispone la norma suprema. (pp. 22-24)

En ese sentido, en el Perú, El tribunal Constitucional (2005) señaló que el tránsito del Estado Legal de Derecho al Estado Constitucional de Derecho significó la consolidación de la Constitución como norma jurídica, que vincula a todo poder público o privado y a la sociedad, en general. Asimismo, también señaló que:

(...) significó superar la concepción de una pretendida soberanía parlamentaria, que consideraba a la ley como la máxima norma jurídica del ordenamiento, para dar paso - de la mano del principio político de soberanía popular- al principio jurídico de supremacía constitucional, conforme al cual, una vez expresada la voluntad del Poder Constituyente con la creación de la Constitución del Estado, en el orden formal y sustantivo presidido por ella no existen soberanos, poderes absolutos o autarquías. Todo poder devino entonces en un poder constituido por la Constitución y, por consiguiente, limitado e informado, siempre y en todos los casos, por su contenido jurídico-normativo.

El Estado constitucional de Derecho surge en contraposición al Estado liberal de Derecho y establece la adecuación y subordinación de las leyes al contenido de la Constitución.

Por lo que, las leyes no solo deben corresponder al procedimiento de creación previsto en dicha norma, sino que también deben ser acordes a los valores ético-políticos y derechos fundamentales previstos en ella. Es así que, se establece la sujeción del legislador a la constitución y 2 elementos característicos: i) La supremacía de los derechos fundamentales sobre las leyes y los actos de las autoridades estatales y; ii) la existencia de un sistema de justicia constitucional que otorga plena garantía a esos derechos (García Ricci, 2015).

1.5.2.2. Definición

El principio de legalidad se encuentra recogido en el artículo 2 inciso 24.d de la Constitución Política del Perú

De acuerdo con García (2015), el principio de legalidad solo se puede desarrollar dentro de un Estado de Derecho y se caracteriza, en su aspecto formal, por la certeza de que la autoridad estatal sólo puede actuar conforme le autoriza el orden jurídico; mientras que, un individuo puede hacer todo lo que el Derecho no le prohíba.

Asimismo, Salazar (1998), menciona los elementos mínimos del principio de legalidad:

- i) La existencia de un cuerpo normativo estable, de esa forma se garantiza la certeza jurídica,
- ii) El cuerpo normativo debe conformarse por leyes que son emitidas por autoridades facultadas para ello mediante normas de competencia, también debe ser congruente con el resto de normas del sistema jurídico y las jerarquías existentes, debe ser de carácter general para corresponder con el principio de “igualdad ante la ley”, debe ser prospectiva y no retroactiva, a fin de que se garantice la certeza y seguridad jurídica, debe ser estable en el tiempo para que se pueda prever sus consecuencias, por último su contenido debe gozar de claridad y publicidad;
- iii) La aplicación de las leyes debe ser conforme el debido proceso legal, lo que implica que nadie puede ser sancionado sin un proceso jurisdiccional, los procesos deben ser ante tribunales

previamente establecidos, accesibles para todos e imparciales, durante el proceso se debe observar las formalidad del caso y las resoluciones judiciales deben sustentarse en normas vigentes previamente a la comisión de los hechos. Por último, el autor refiere que la legalidad inherente al Estado de Derecho también tiene que corresponder a la voluntad popular representado por el principio democrático y contemplar los mecanismos de protección de los derechos fundamentales.

El principio de legalidad es regla de competencia y regla de control para todo acto establecido por ley, por lo que se opone a todo acto que este en contraste con la ley, no este autorizado por ley y no se regule completamente por ley. Además, puede ser estático o dinámico. En su aspecto estático, establece quién debe realizar el acto y cómo debe hacerlo; mientras que, en su aspecto dinámico, establece la conformidad con los actos de autoridad y los resultados de sus actos con la ley. De esa manera, se establece la competencia y el control de la ley, así como la vigilancia de los actos de autoridad conforme a la ley al momento de facultarlo a actuar (Islas Montes, 2009).

De acuerdo con Montoya (2020), el principio de legalidad exige al legislador penal y el operador judicial que las conductas prohibidas penalmente y las penas conminadas tienen que estar contenidas en una norma con rango de ley (reserva de ley), establecidas de forma previa antes del hecho (irretroactividad de la ley penal), determinada de forma clara (taxatividad) y con interpretación estricta, sin analogías ni arbitrariedades (tipicidad). (p.14)

De acuerdo con el Tribunal Constitucional (2012), el principio de legalidad se compone de 3 exigencias: i) La existencia de una ley (lex scripta); ii) la ley sea anterior al hecho que se sanciona (lex previa) ; iii) la ley describe un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa).

Asimismo, Landa (2005), explica que el principio de legalidad cuenta tradicionalmente con cuatro interdicciones, las cuales son: i) aplicar de manera retroactiva la ley (*lex praevia*); ii) aplicar otro derecho que sea el escrito (*lex scripta*); iii) ampliar el derecho escrito a situaciones análogas (*lex stricta*) y; iv) utilizar cláusulas legales indeterminadas (*lex certa*). Sin embargo, el autor considera que este principio implica lo siguiente:

1) la prohibición de tipos penales en blanco y abiertos; 2) la prohibición de leyes violatorias de derechos fundamentales (a la justicia, a la verdad, al debido proceso y a la tutela judicial); 3) la prohibición de la analogía respecto a normas penales (artículo 139.9 de la Constitución); y 4) la exigencia de que el delito y la pena estén determinados por una norma que tenga rango de ley o, preferentemente, de ley orgánica. Esto último en el entendido de que una garantía formal de los derechos fundamentales es que la legislación que regule dicha materia debe estar reservada a una ley orgánica y no a una simple ley ordinaria (pp. 95-96).

El principio de legalidad contiene dos dimensiones: i) La primera referida a la reserva de ley con *Nullem Crimen Sine Lege*, y ii) La otra, referida a la reserva “absolutista” de ley con las dimensiones de *Nullem Crimen sine lege certa* (principio de ley cierta), *Nullem Crimen sine lege stricta* (Principio de ley estricta), *Nullem Crimen sine lege praevia* (principio de ley previa) y *Nullem Crimen sine lege scripta* (principio de ley escrita). Dichas dimensiones encuentran su desarrollo en los artículos II y III del Título Preliminar del Código Penal, en el VII inciso 3 del Título Preliminar del Código Procesal Penal y en el 139 inciso 9 y 103 de la Constitución (Trujillo Choquehuanca, 2020).

Respecto al principio de ley cierta, se entiende que el texto normativo tiene que expresar de forma inequívoca lo que está prohibido para que el ciudadano pueda conocer lo que está

penalmente proscrito. Para ello, el supuesto de hecho que compone la regla debe contener elementos que la hagan lo más cognoscible y asequible posible, sin indeterminación, ambigüedad o vaguedad en su redacción. En ese sentido, en un Estado Constitucional de Derecho, solo se deben perseguir las conductas que se han configurado con un lenguaje claro, explícito, sencillo y entendible sobre lo que se encuentra prohibido. (Trujillo Choquehuanca, 2020).

De acuerdo con Montoya (2020), esta garantía se dirige al legislador penal y se le ordena que, al momento de redactar la conducta prohibida y su respectiva consecuencia jurídica, se debe de realizar con la mayor claridad posible para que sean comprensibles al ciudadano promedio. En ese sentido, según los factores históricos que evidencia el autor en su obra, se determina que a partir de la Revolución Francesa se ha exacerbado y absolutizado la importancia del principio de taxatividad y se ha prohibido que los jueces realicen ejercicios de interpretación de los enunciados penales. Respecto a los fundamentos de este subprincipio, se relaciona con 2 principios: i) El principio de seguridad jurídica o certeza permite que, mediante el mandato de taxatividad, el ciudadano pueda conocer lo que está prohibido y las consecuencias jurídicas que implica incurrir en dicha prohibición y; ii) El principio de imparcialidad se relaciona con la exigencia del mandato de determinación para evitar la arbitrariedad de los operadores jurídicos. Por lo que, si mayor es la indeterminación del enunciado penal, mayor será la discrecionalidad del operador judicial, y ello significa que también mayor será el riesgo de que el juez pueda interpretar el enunciado normativo y crear derecho (*in novo*) a partir de ello. En consecuencia, también se afectaría el principio de separación de poderes entre el Poder Legislativo y el Poder Judicial.

Montoya (2020) también refiere que, el principio de taxatividad no puede aplicarse de forma absoluta porque al usar el lenguaje para ello, pocas veces resulta exacto o absolutamente preciso, siendo imposible que este sea inequívoco o absolutamente cerrado.

Respecto al principio de ley estricta, implica que la norma se debe entender de forma restrictiva para delimitar su aspecto prohibido. En ese sentido, se entiende que la licitud es la regla y la ilicitud es la excepción, por lo que para determinar si una conducta es conforme a ley, se debe interpretar el significado de la forma de forma estricta, no extensiva ni integrativa, de esa forma se determina los ámbitos penalmente prohibidos y los que no lo están. En el ámbito jurídico, se utilizan diferentes métodos de interpretación para ello como el hermenéutico el gramatical, el histórico, el sistemático, el teleológico y el evolutivo, con el fin de brindar un significado limitativo o restrictivo al texto legal que busca subsumir la conducta punible. En síntesis, al momento de interpretar se analizan las afirmaciones de hechos y se determinan los posibles significados del texto legal, y finalmente se opta por un sentido interpretativo estricto que permita adecuar la conducta al tipo penal, de forma limitada, no solamente literal o de forma extensiva. (Trujillo Choquehuanca, 2020).

Sobre la ley estricta o prohibición de analogía, Montoya (2020) refiere que también se le conoce como “principio de subordinación del juez a la ley” y refiere a un mandato que se dirige al operador judicial para que, al momento de realizar la subsunción de un hecho concreto a un tipo penal, se realice una interpretación conforme a su tenor literal. En ese mismo sentido, también implica que el tipo penal no se aplique a supuestos similares que no se encuentren comprendidos dentro del supuesto penal (*evitar analogía in peius*). Por lo que, al momento de realizar diversos métodos de interpretación legislativa, no se debe sobrepasar el sentido literal

de la norma. El autor refiere que, con ello se garantiza el principio de sometimiento del juez a la ley.

Por último, Montoya (2020) menciona que es imposible establecer un límite preciso entre la analogía prohibida y la interpretación extensiva o analógica, siendo insuficiente el criterio literal para determinar dicho límite. Asimismo, la referencia al “mayor sentido literal posible” de un enunciado tampoco permite establecer un límite preciso o preestablecido. Entonces, lo correcto sería verlo como un conjunto de elementos semánticos que se encuentran enmarcados en determinados parámetros normativos, lo que permite identificar como previsible a un resultado interpretativo. Es así que, este principio de tipicidad o interpretación estricta de la ley penal cuenta con 3 subprincipios que permiten al interprete jurídico y al operador jurídico establecer el contenido normativo de un tipo penal: i) La previsibilidad semántica, que refiere a un límite para no usar la analogía por semejanza obteniendo un resultado interpretativo no previsible o reconocible; ii) La previsibilidad metodológica, que busca prohibir la vulneración de las reglas de la lógica al fundamentar la interpretación obtenida y que este se base en modelos aceptados por la comunidad jurídica y; iii) La previsibilidad axiológica, refiere a que se debe respetar los valores y principios constitucionales reconocidos, a fin de ser compatible con el Estado Constitucional de Derecho, siendo un exigencia para los jueces realizar dicho control y dejar de aplicar enunciados penales que sean incompatibles con la Constitución (artículo 138 de la Constitución)

Respecto al principio de ley previa, significa que la ley penal se aplica a hechos posteriores a su entrada en vigor, a fin de evitar que se aplique una norma retroactivamente. Es decir, que una norma nueva, se apliquen a hechos anteriores a su emisión. Es así que, su fundamento se encuentra en el principio de seguridad jurídica para garantizar a los ciudadanos

que conozcan de forma anticipada la prohibición penal y así orienten sus conductas conforme a Derecho. Por lo tanto, en un Estado Constitucional de Derecho, este principio corresponde un mandato constitucional para el operador de la ley ya que, este tiene que aplicar las fórmulas legales a los hechos posteriores a su entrada en vigor, siendo excepcional que lo aplica retroactivamente solo cuando favorece al imputado. (Trujillo Choquehuanca, 2020).

Asimismo, Montoya (2020) explica que esta garantía también se le conoce como principio de irretroactividad de la ley penal desfavorable. En ese sentido, el supuesto de hecho como la consecuencia de un enunciado jurídico se aplican a situaciones o conductas que ocurren con posterioridad a la vigencia de ese enunciado jurídico (*tempus regit actum*). Se explica que la razón de este subprincipio dentro de un Estado democrático constitucional se debe a que las sanciones penales que se impongan a cualquier ciudadano promedio tienen que ser previsibles. Mientras que, la aplicación posterior de normas penales favorables para el procesado o reo se relacionan con el principio de proporcionalidad y libertad. Es así que, según una perspectiva de derechos, se prima el derecho a la irretroactividad de las leyes penales perjudiciales a fin de maximizar la libertad del ciudadano

Por último, respecto al principio de ley escrita, implica que las prohibiciones y mandatos penales tienen que respaldarse por escrito, por lo que se requiere el uso de una técnica legislativa adecuada para la redacción de dichas prohibiciones. Por ende, no existen proscripciones orales, por discurso o por costumbre, siendo un mandato hacia el Congreso para que defina la redacción de los delitos mediante una ley escrita. (Trujillo Choquehuanca, 2020).

En conclusión, el principio de legalidad permite configurar una ley penal formalmente válida y constitucionalmente legítima cuando esta provenga de un mandato legal parlamentario cierto, restrictivo, anterior y escrito. (Trujillo Choquehuanca, 2020).

1.5.3. Inestabilidad Política

La politóloga McClintock (1996), destaca que la inestabilidad política en Perú, manifestada a través de crisis presidenciales y vacancias, puede ser producto de diversas dinámicas políticas, como la falta de consenso entre los actores políticos, la debilidad institucional, la corrupción y la falta de mecanismos efectivos de rendición de cuentas. A través de su investigación, McClintock ha contribuido a la comprensión de las causas y consecuencias de la inestabilidad política en Perú, subrayando la importancia de fortalecer las instituciones democráticas y promover una cultura política de transparencia y responsabilidad.

1.5.3.1. Definición

Según algunos autores, como Juan Carlos Ruiz Molleda (2009), la inestabilidad política se refiere a la situación en la cual un sistema político o una sociedad experimenta fluctuaciones, tensiones o crisis que amenazan la estabilidad y la continuidad del orden político establecido. Se caracteriza por la falta de cohesión, la inseguridad y la incapacidad para mantener la estabilidad en las instituciones políticas y en la toma de decisiones.

Esta inestabilidad puede manifestarse en diversas formas, como conflictos políticos internos, luchas de poder, disputas partidistas, crisis gubernamentales, polarización ideológica, corrupción, movimientos sociales o manifestaciones violentas. Puede tener repercusiones en la gobernabilidad, la economía, la seguridad y la confianza de la ciudadanía en el sistema político.

Es importante destacar que la inestabilidad política no implica una situación de caos absoluto, sino que puede ser un estado de cambio constante y tensiones que dificultan la consolidación de políticas públicas efectivas y la gobernabilidad democrática.

CAPÍTULO 2: PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

2.1 Realidad problemática

El juicio político se ha implementado en diversos países de Europa y América como un mecanismo de control político del Poder Legislativo hacia el Poder Ejecutivo, con ciertos matices en cada país. Sin embargo, en su aplicación, se ha notado el desarrollo que cada uno de estos le ha dado a esta herramienta, lo que ha permitido conocer su desarrollo y alcances a nivel nacional e internacional, así como los problemas que presenta, especialmente en nuestra realidad nacional ya que, dependiendo de los actores políticos que son acusados, así como de quienes son los que dirigen las acusaciones, se desprenden consecuencias que han de analizarse.

Respecto a la moción por permanente incapacidad moral, dicha modalidad en esos mismos términos no se ha encontrado a nivel comparado, pero existen juicios políticos basados en criterios morales y éticos que permiten analizar la realidad problemática de este supuesto a nivel internacional, lo que mostraría cómo se ha venido abordando dicha causal en otros entornos.

2.1.1. Internacional

2.1.1.1. *Impeachment contra Donald Trump*

El 24 de setiembre de 2019, a través de la Cámara de Representantes presidida por Nancy Pelosi, se solicitó formalmente el juicio político o *impeachment* contra el presidente Donald Trump, debido a que se conoció que el presidente estadounidense participó de una negociación ilegal de naturaleza *quid pro quo* (algo por algo), en la que se presionó al gobierno ucraniano, liderado por Volodimir Zelenski, para que investigara a Joe Biden, precandidato demócrata a las elecciones presidenciales del 2020, y a su hijo, a cambio de dar apoyo militar

en Kiev. Dichas investigaciones le servirían para su campaña de reelección del 2020 al evidenciar los “trapos sucios” de su oponente. Después de mayores indagaciones, el 31 de octubre la Cámara de Representantes aprueba con 232 votos a favor, 196 en contra y 4 abstenciones, la resolución que establece las reglas para la solicitud del juicio político contra Donald Trump. Luego, del 13 al 21 de noviembre de 2019 se llevaron a cabo las audiencias públicas ante el Comité de Inteligencia, y el 3 de diciembre se conoce el reporte de este comité, en la que se narra sobre un plan del presidente Donald Trump para obligar a Ucrania, que mantiene una guerra con Rusia, a realizar el trabajo político sucio del presidente, anteponiendo sus intereses particulares a los del país. Luego, el 05 de diciembre se solicita al Comité Judicial de la Cámara que proceda con los cargos que se imputa al presidente y este declara el 13 de ese mismo mes los siguientes cargos: i) Abuso de poder presidencial y; ii) Obstrucción al Congreso, los cuales fueron aprobado por el pleno de la Cámara el 18 de diciembre. (Sánchez, 2020).

El 15 de enero de 2020 se eligieron a los 7 representantes que serían los fiscales en el *impeachment* o juicio político del mandatario. El juicio lo presidiría el presidente de la Corte Suprema de Justicia, John G. Roberts Jr. y los 100 senadores integrarían el jurado, que determinarían si el presidente Donald Trump se retira o permanece en el cargo. Por último, el presidente podía ejercer su defensa a través de sus abogados. Luego, en el proceso, cualquier senador podría solicitar que se desestimen los cargos contra el presidente y se vote por si se continua con el proceso. Si proseguía el caso, los fiscales y la defensa del presidente harían sus alegatos, luego habría preguntas del jurado a ambas partes y los argumentos de cierre de las partes. Finalmente, el Senado delibera y emite su voto, siendo necesario los dos tercios de la totalidad de senadores para destituir al presidente (67 votos). El 05 de febrero de 2020, el Senado absolvió a Donald Trump de los cargos impuestos por 52 votos a favor en el primer cargo y 53 en el segundo contra 48 y 47, respectivamente (Sánchez, 2020).

Con el primer *impeachment* a Donald Trump, se puede considerar que forma parte de los presidentes de Estado Unidos que fueron sometidos a un juicio político, quienes fueron Andrew Johnson en 1868, Richard Nixon (1969-1974) y Bill Clinton en 1998, pero llegaron a ser absueltos por el Senado, a excepción de Nixon que renunció antes de que prosiguiera la acusación. Sin embargo, Donald Trump sería el primer presidente estadounidense en ser sometido a dos juicios políticos.

El 9 de febrero de 2021 se dio inicio al segundo juicio político contra Donald Trump con el fundamento de que el presidente habría incitado a las masas a una insurrección durante un discurso brindado por el propio presidente, previamente al asalto al Capitolio el 06 de enero del 2021, a dos semanas de dejar el cargo, y mientras se confirmaba la victoria del demócrata Joe Biden en las elecciones presidenciales de noviembre de 2020. Sobre este segundo proceso, se cuestionó si era probable que se realizara contra un expresidente, pues al llevarse a cabo ya no estaría Donald Trump en su cargo. Además, para que se pueda juzgar al presidente, se deben superar los dos tercios de votos del total de los senadores. Sin embargo, la posición demócrata no solo buscaba el enjuiciamiento político, sino que a través de la doble reprobación de Donald Trump se abre una vía para el voto de inhabilitación para impedir que Donald Trump se presente en una reelección en el 2024, y para ello solo se requiere una mayoría simple. (Sedano, 2021).

Finalmente, el 13 de febrero de 2020, se absolvió al presidente en su segundo *impeachment* con 57 votos a favor de condenarlo y 43 en contra. Durante las audiencias, la bancada republicana intentó detener el proceso por considerar inconstitucional que un *impeachment* se realice contra una persona que ya dejó el Poder Ejecutivo, pero el proceso se

consideró constitucional con 56 votos a favor y 44 en contra, bajo la consigna de que no existe excepción para quién cometió faltas como presidente. (Arciniegas, 2021).

Este primer acercamiento a un juicio político por motivos éticos y morales permite 2 reflexiones. En primer lugar, acerca de la conducta del presidente, quién aprovechando el poder e influencia de su cargo habría buscado sacar ventaja de este para sus fines personales como era su reelección; y luego, cuando no logró ser reelegido, que las masas no legitimaran a Joe Biden como presidente incitándolos a la violencia. Dichos comportamientos se podrían considerar indignos de alguien que detenta el cargo de presidente y merecerían una sanción política al evidenciarse que el presidente realmente incurrió en dichos actos. Sin embargo, el Senado también debe considerar las repercusiones de retirar al presidente, la gravedad de los hechos y como ello afectaría a la estabilidad social y política del país, por lo que no es una decisión aislada, y se ha reflejado en las votaciones. En segundo lugar, un punto controvertido del segundo *impeachment* se debió a que no existían lineamientos sobre el juzgamiento de un expresidente que, cometiendo la conducta reprochable durante su cargo, sea juzgado cuando ya cesó del mismo, ello que finalidad tendría si la sanción que es la destitución ya no podría realizarse. En el presente caso, si bien es cierto que permite abrir un debate sobre la inhabilitación a Donald Trump para que no pueda postular nuevamente, en las legislaciones de otros países que no contemplan dicha regla, solo serviría para una sanción simbólica, sin mayores repercusiones.

2.1.1.2. Impeachment contra Dilma Rouseff

Dilma Rouseff tuvo su primer mandato en el período 2011-2014 bajo la consigna de “barrer con la corrupción”, lo que generó la exigencia de renuncia de varios funcionarios y ministros cuestionados por actos de corrupción, pero ello supuso tensiones entre las alianzas

políticas con otros partidos, que tenían representantes entre los diputados y senadores, así como con el vicepresidente Michel Temer. Por otra parte, el bajo crecimiento económico y el aumento de la inflación significaría un descontento por parte de la población ya que, no podían mejorar su situación económica. Desde ese entonces, la popularidad de la presidenta descendió, pero aun así logró ganar las elecciones del 2014 con el apoyo del 51,64% de los electores. Sin embargo, desde los inicios de su segundo gobierno la oposición partidaria buscaría no reconocer el resultado de las elecciones y desestabilizar su mandato, por lo que fue perdiendo respaldo político y también del sector popular al no sentirse representado por las acciones políticas de la presidenta de seguir una ruta de derecha y no tradicionalmente izquierdista frente a la crisis económica. (Goldstein, 2016).

Dichos antecedentes favorecerían al juicio político que se realizaría en su contra, a ello se suma el escándalo de sobornos de Petrobras en el Caso Lava Jato, así como las acusaciones de que, en la campaña de reelección presidencial del 2014, Dilma Rousseff recibió dinero desviado de la petrolera estatal y de grandes obras públicas tras los testimonios del ejecutivo de la constructora Andrade Gutiérrez ante la fiscalía. También, existe el testimonio del ya preso Delcidio Do Amaral, senador del oficialismo, quién acusó a Dilma de intentar liberar a empresarios relacionados con el caso Petrobras al nombrar a un alto magistrado. Sin embargo, el principal motor para iniciar el proceso de juicio político promovido por la comisión especial de la Cámara de Diputados se centró en que la presidenta habría cometido crímenes de “responsabilidad” al violar normas fiscales maquillando el déficit presupuestal y con ello dar la impresión de que la economía era estable, se le acusó de que la presidenta habría usado fondos de bancos públicos para cubrir programas del gobierno, lo cual estaba prohibido por una ley de Responsabilidad Fiscal. Asimismo, en la denuncia se menciona que el Tribunal de Cuentas Brasileño rechazó las cuentas administrativas del 2014 por dicho motivo, además de

que se volvió una práctica común de su gobierno, siendo una irregularidad más evidenciada en el 2015. (Lissardy, 2016)

El pedido de *impeachment* se hizo en octubre de 2015 y en abril de 2016 se emitió un informe en el cual se señalaba que Dilma Rousseff había contribuido a una crisis fiscal sin precedentes en el país al “usurpar” la prerrogativa del Congreso para autorizar gastos públicos. Luego, el miércoles 31 de agosto de ese mismo año, se destituyó de forma definitiva a Dilma Rousseff del cargo de presidenta con 61 votos favor y 20 votos en contra. Además de ello, el Senado también votó por la posibilidad de suspenderla de las actividades públicas por 8 años, pero no se logró los dos tercios de la Cámara Alta para ello (2016).

Sobre la destitución de Dilma Rousseff, se evidencia que el motivo que generó su juicio político no se debió a los actos de corrupción que la rodeaban si no, más que nada a las acciones que como gobernante podían generar graves perjuicios a la población ya que, estaría maquillando una inminente crisis económica con recursos del Estado, así como también estaría usurpando funciones del Parlamento para poder mantener esa política económica. Entonces, se le estaría acusando por un mal desempeño en su gobierno y por extralimitarse en sus funciones; además de que, las pugnas con varios sectores políticos no le brindarían ningún respaldo, siendo ello importante al momento de las votaciones.

Lo anterior permite reflexionar acerca de si el desempeño de un funcionario forma parte de la conducta digna, moral y acorde a las buenas costumbres de un presidente y si, se evidencia que este no se está desempeñando adecuadamente o tiene un línea de gobierno que se considera inadecuada, se le debería destituir. Sobre ello, se considera que se tendría que evaluar la gravedad de las decisiones gubernamentales del presidente y determinar si efectivamente son políticas peligrosas para la estabilidad social, económica y política del país. En dicho caso, se

debería solicitar que el presidente cambie de dirección y no prosiga con decisiones arriesgadas y perjudiciales; además de que, puede pedirse que busque mayor asesoramiento. Asimismo, respecto a la usurpación de funciones, se considera que sobre ello también debería existir advertencias previas a la destitución para no romper el equilibrio de poderes, a fin de continuar con la gobernabilidad del país. Por último, se puede evidenciar la importancia de las relaciones entre el Legislativo y Ejecutivo porque de ello depende el respaldo que se puede brindar al presidente desde el Parlamento en votaciones cruciales como lo es de un juicio político. Po lo que, si no existe consensos o alianzas, incluso se puede usar el control político del *impeachment* para retirar del cargo a quién se considera un obstáculo para los intereses de cada grupo.

2.1.1.3. Censura contra Mariano Rajoy Brey

España al ser una monarquía parlamentaria establece que el jefe del Ejecutivo no sea elegido por la ciudadanía, sino por el Congreso de los Diputados. A su vez. La Constitución Española establece 2 regímenes jurídicos para determinar la responsabilidad del presidente: i) El primero busca su responsabilidad criminal como la comisión de delitos (artículo 102 Constitución Española) y; ii) El segundo que busca la responsabilidad política (que *lato sensus* también puede ser moral), puede ser exigida en una moción de censura, conforme el artículo 113 de la Constitución Española (CE). Hasta antes del 2018, se entendía que la moción de censura era un instrumento para cambiar la dirección política de gobierno al ser una obligatoriedad que se presente un “programa político” para un eventual cambio, según la doctrina y la práctica constitucional española. Sin embargo, en el caso del presidente Rajoy, se entendió también como una forma de apartar de la dirección política a quién se considera que no está habilitado moralmente para ello. (García Belaúnde, y otros, 2020) (Ruiz, 2020, pp. 693-694).

Durante el 31 de mayo y 1 de junio de 2018 se debatió y se votó la moción de censura presentada por Pedro Sánchez Pérez-Castejón contra el presidente Mariano Rajoy, la cual obtuvo 180 votos a favor. Dicha moción se fundamentó en una sentencia emitida el 17 de mayo por la Audiencia Nacional sobre el caso Gürtel, que afectó civilmente al partido de gobierno (el Partido Popular) y penalmente a varios de sus afiliados. Ese caso se refería a la financiación irregular de algunas actividades del Partido Popular, condenando al mismo como “partícipe a título lucrativo” de varios delitos relacionados dentro del caso. A pesar de que al presidente ni a su partido se le condena penalmente, la existencia de la sentencia del caso Gürtel sirve como evidencia para solicitar su destitución del cargo por estar desacreditado para asumir sus funciones como presidente por tener vínculos tan cercanos con actos de corrupción. Durante su defensa, el presidente Rajoy trató de desviar el debate de que la persona que lo reemplazaría no tenía un “programa político”, y que por eso no estaba facultado para sucederlo, pero ello no fue atendido en la sesión por tener otro sentido y ser exigible por la Constitución. (García Belaúnde, y otros, 2020) (Ruiz, 2020, 694-698).

Sobre este caso de censura presidencial, es interesante que desde el Parlamento se solicite la presentación de un programa político cada vez que se va a pedir un cambio en el Ejecutivo, ya sea de dirección política o de la persona encargada de dirigirlo. Sin embargo, en el presente caso, no se busca un cambio en las políticas de gobierno, sino de la persona que se encarga de ejecutarlas, debido a considerarse indigno por tener vínculos muy cercanos a actos de corrupción ya demostrados. Se resalta que, el presidente no estaba sancionado ni llevaba procesos en el caso Gürtel, pero su partido así como personas cercanas de su entorno si recibieron una sanción judicial, ello le quitaba credibilidad para continuar en el cargo ya que, los vínculos que lo rodeaban no permitían considerarlo una persona de confianza en un cargo

tan importante. Entonces, también es importante evaluar no solo la conducta de la persona que ostenta el cargo, sino de las relaciones que mantiene y los vínculos que lo rodean.

2.1.2. Nacional

En los últimos años, la vacancia presidencial por incapacidad moral permanente ha sido la herramienta de novedad que se ha utilizado por el Congreso para retirar del cargo al presidente de la República que no se consideraba digno de su cargo. En ese sentido, la problemática nacional se ha centrado en determinar cuáles son los alcances y límites objetivos de dicha causal para así evitar arbitrariedades e irregularidades al momento de su uso. Sin embargo, las motivaciones y acciones del Congreso para vacar a un presidente han dejado experiencias que se deben de analizar, como se verá a continuación.

2.1.1.4. Vacancia de Alan García

El 07 de abril de 2010, el líder del partido nacionalista, Ollanta Humala, presentó el proyecto de vacancia presidencial por incapacidad moral permanente contra el presidente Alan García Pérez. Dicho pedido lo sustentó en el número elevado de víctimas producto de la represión de las protestas sociales desde que se inició su gobierno, se consideró que el presidente primaba sus intereses en favor de grupos económicos en perjuicio de la población. El resultado de dichas represiones fue un número elevado de víctimas, que ascendía a 70 muertos, 600 heridos y más de 1300 líderes gremiales enjuiciados, siendo uno de los últimos casos en el que sucedió en Chala, Arequipa. En esa zona se bloqueó la carretera Panamericana Sur debido a las protestas de mineros informales que no estaban de acuerdo con el decreto de urgencia que creaba zonas de exclusión minera, llegaron a morir 6 civiles, 5 producto de heridas de bala. Sobre lo ocurrido, Amnistía Internacional y Human Right Watch solicitaron al Estado peruano una exhaustiva investigación (Jiménez, 2010).

Asimismo, la acusación sobre la incapacidad moral permanente de Alan García consideraba los reportes de la Defensoría del Pueblo, según la cual, en su gobierno, los conflictos se habrían intensificado ya que, se inició con 84 conflictos en el 2006 y hacia el 2010 se registraron alrededor de 200 conflictos sociales al mes, que se relacionaban con las industrias extractivas, en su mayoría. Ello se debía a que, el presidente promovía la inversión extranjera y durante su mandato se habían incrementado las concesiones mineras y petroleras, pero sin tomar en consideración el rechazo de las comunidades campesinas y nativas al ingreso a territorios en los que tenían derechos ancestrales a la propiedad comunal. Por último, frente a este rechazo de un sector de la población, el presidente en vez de buscar el diálogo y la negociación, buscaba criminalizar las protestas y reprimirlas. Sobre ello, las organizaciones de Derechos Humanos denunciaron que, durante el gobierno de García, en base a diferentes leyes, entre ellas el Decreto 982, que declaraba inimputable al policía que causara muerte o lesiones en cumplimiento de su deber, se buscó reprimir las protestas violentamente. Además, según cifras de la Asociación Pro Derechos Humanos, hasta diciembre de 2009, habrían muerto 81 personas por acciones policiales, de los cuales 31 eran campesinos o trabajadores mineros que habrían participado de las protestas, pero ello se incrementó aún más con el Decreto 982, incluso también hubo más bajas de policías. Entre los sucesos más graves, se encuentra el “Baguazo” de junio de 2009, donde se registró el fallecimiento de 10 indígenas y 24 policías durante el desalojo de una carretera (Jiménez, 2010).

A pesar de la amplia evidencia presentada para este pedido de vacancia por el mal manejo de la gobernabilidad en el país, dicha solicitud de vacancia no procedió más allá de su presentación ya que, fue rechazada el 04 de mayo del 2010 en sesión del Consejo Directivo por mayoría, no alcanzando el 40% de votos de congresistas hábiles para su debate, según data presentada por el Congreso de la República (2006-2011).

En declaraciones presentadas por los congresistas de ese período de gobierno, se consideró a ese pedido de vacancia como antidemocrático, golpista, absurdo, incluso como un exabrupto, independientemente de su constitucionalidad al formar parte del control político del Congreso, estipulado en el artículo 113 inciso 2 de la Constitución.

Entonces, en base a dicha experiencia vivida como un primer intento de pedido de vacancia, se denota la fuerte carga política en la toma de decisiones y como ello puede afectar a cada uno de los diferentes grupos de interés que conforman el Parlamento, siendo primordial para nuestros legisladores balancear si dicha medida beneficia o no el logro de sus objetivos como bancada, agrupaciones políticas, incluso individualmente, sin considerar de forma neutral y objetiva si existen motivos suficientes, razonables y que justifiquen dicho pedido de vacancia en base a la causal de permanente incapacidad moral.

Todo lo anterior, siembra la duda acerca de la utilidad de dicha causal para hacer un efectivo control político y acerca de los legisladores que tienen dicho recurso a disposición ya que, fácilmente puede ser plausible y merecedor que un presidente reciba esa sanción, pero por contravenir a los intereses de los parlamentarios, se rechace por el poder de los votos de la mayoría.

2.1.1.5. Vacancia de Pedro Pablo Kuczynski

A Pedro Pablo Kuczynski (en adelante PPK) se le acusó por supuestamente recibir \$782 207 dólares como soborno por la constructora Odebrecht para que sea beneficiada con obras públicas, todo a través de la empresa Westfiel Capital, de la que era accionista principal, y mediante la cual se prestaba asesoría financiera y de banca. Ante esos sucesos, se formó una Comisión Investigadora del Congreso sobre posibles actos de corrupción de la empresa Odebrecht con funcionarios públicos peruanos, entre los que se incluía al presidente PPK, quién

se negó a asistir a la Comisión investigadora “Lava Jato”. Entonces, sus actos más la información existente ponían en duda su ética como funcionario público, lo que generaron que el Congreso solicitara su renuncia y también, que se presentara en 2 oportunidades una moción de pedido de vacancia presidencial por incapacidad moral. Finalmente, el presidente renunció, pero el debate sobre dicha figura constitucional quedó en el aire; puesto que, queda por analizar las causas que se utilizaron en el primer pedido de vacancia y las que se usaron en el segundo pedido, las cuales fueron similares a la primera y con pocos hechos nuevos y un tiempo relativamente corto de 3 meses. (García Belaúnde, y otros, 2020) (Tupayachi, pp.102-103).

De acuerdo con Tupayachi (García Belaúnde, y otros, 2020) al referirse a este caso, se cuestiona si se configura una infracción constitucional cuando el presidente de la República no comparece ante una comisión investigadora que investiga hechos de interés público. A lo que responde que, la infracción constitucional no ha sido desarrollada expresamente en nuestro país afectando el principio de legalidad. Asimismo, respecto al proceso de vacancia, se considera estrictamente político ya que, se busca que se cumpla la causal a la que se sujeta para destituir al presidente, siendo innecesario que se forme una comisión especializada y es visto directamente por el Pleno del Congreso. Sin embargo, la causal de permanente incapacidad moral requiere contradicción y argumentos de descargo por parte del órgano legislativo (pp. 117, 121-123).

Por otra parte, Tupayachi (García Belaúnde, y otros, 2020) también se cuestiona en lo referente a la incapacidad moral, si la moral es única o se valora conforme los grupos sociales existentes en la sociedad. Hace referencia a que la Constitución manda a que su contenido se vincule a las “reglas de la ética pública”, siendo importante separar la esfera pública y privada

para evitar intromisiones en la vida personal del presidente y pedidos de vacancia que generen una lucha constante entre el Legislativo y Ejecutivo (130-131).

Por último, Tupayachi refiere que, en la primera moción se acusó al presidente PPK de mentir constantemente a la Comisión Lava Jato sobre los presuntos actos de corrupción, de esa manera se le acusó de faltar a la verdad y tener presuntos vínculos con Odebrecht. De lo anterior, se cuestiona si la mentira es causal de vacancia por incapacidad moral permanente, qué nivel de gravedad debe tener para destituir a un presidente y cuál sería el proceso o mecanismo para evaluar dicha gravedad; además de, no tener parámetros objetivos para su valoración, sino que sería subjetivo y centrado en lo político. Entonces, surge la necesidad de regular y establecer una escala de “gradualidad” para cumplir con el principio de legalidad. Por otra parte, en la segunda moción de vacancia del 8 de marzo de 2018, se buscó la destitución del presidente bajo el mismo argumento de vínculos de PPK con la constructora Odebrecht con la agravante de que había negado esos nexos a pesar de la nueva evidencia existente. A ello, se sumó la difusión de audios y videos que comprometían a funcionarios cercanos a PPK y la compra de votos de congresistas para evitar la primera solicitud vacancia, lo que comprometía aún más su calidad moral y responsabilidad ante los hechos denunciados. Finalmente, el 21 de marzo del 2018, PPK presentó su dimisión a la presidencia de la República, un día antes de la realización de la votación de vacancia. Esa segunda vacancia no hizo más que generar nuevos cuestionamientos, si se puede volver a solicitar una vacancia por la misma causal, si existe un límite para ello y si existen límites al control político del Congreso para el pedido de vacancia. El autor considera que deberían ponerse límites y respetarse el principio *non bis idem*, a finde evitar arbitrariedades. (pp. 132-133, 145-147).

En este caso, el presidente de la república era la persona a quién se le acusaba de participar de actos de corrupción, razón por la que no se le consideraba digno de mantenerse en el cargo. En la primera moción de vacancia, PPK logró salvarse debido a las alianzas políticas que formó, pero ya en una segunda ocasión, tras a los escándalos sobre la compra de votos, no tuvo otro remedio más que renunciar antes de que lo destituyeran. En este caso, es importante resaltar que al presidente del ejecutivo se le consideraba un obstáculo para los fines de la mayoría parlamentaria del Fujimorismo y los desencuentros comenzaron incluso antes de que el presidente asumiera sus funciones oficialmente, por lo que las brechas políticas son un factor importante al momento de la moción de vacancia, pues este recurso bien puede servir para librarse de alguien indeseable independientemente de si lo merece o no.

2.1.1.6. Vacancia de Martín Vizcarra

En el caso del expresidente Martín Vizcarra, el 10 de setiembre de 2020 se presentó una moción de vacancia por permanente incapacidad moral con fundamento en que el presidente había dado instrucciones a su personal directo para una presunta contratación irregular del señor Richard Cisneros en el Ministerio de Cultura. Dicha moción se admite a trámite el 11 de setiembre, y el 14 de ese mes se solicita al presidente a que ejerza su derecho a la defensa en el Congreso para el día 18. Ese mismo día, el Procurador Público Luis Alberto Huerta Guerrero interpone demanda competencial contra el Congreso por la admisión de esa moción. El 18 de ese mes, tras los descargos del presidente y el debate entre los congresistas, se terminó rechazando la moción. A su vez, el 29 de setiembre se admite la demanda competencial y se notifica al Congreso para que pueda contestarla y ejercer su derecho de contradicción. Posteriormente, el 20 de octubre de 2020 se presenta una nueva moción de vacancia por la causal de permanente incapacidad moral en base al argumento de que el presidente se

encontraba involucrado en actos de corrupción del caso Odebrecht cuando era Gobernador Regional de Moquegua por recibir sobornos, dicha información se había obtenido a través de un colaborador eficaz. Se admite la moción el 2 de noviembre y el 9 de ese mes se realiza el descargo por parte del presidente y el debate del Congreso, en la cual se aprueba con 105 votos la moción y se declara la permanente incapacidad moral de Martín Vizcarra para ejercer el cargo de presidente de la República, se le traslada dicha comunicación y este acepta con disconformidad la decisión del Poder Legislativo (García Salinas, 2021). (pp. 8-11).

El 23 de marzo de 2018, Martín Vizcarra asumió el poder con 34 investigaciones preliminares en su contra, entre las que se destacan cuando era gobernador regional en Moquegua y otra cuando era titular del Ministerio de Transportes y Comunicaciones por presuntas irregularidades en contrato de proyectos públicos. Posteriormente, al constituirse como presidente de la República, convocó a un referéndum para aprobar 4 reformas constitucionales que incluían: i) La reforma del Consejo nacional de la Magistratura; ii) La regulación del financiamiento privado de los partidos políticos; iii) el retorno a la bicameralidad y; iv) La no reelección inmediata de los congresistas. Esa última reforma significó la tensión entre la mayoría parlamentaria y el Poder Ejecutivo. Meses después, debido a las modificaciones que desvirtuaban las reformas de proyecto de ley que proponía el Ejecutivo, el presidente solicitó la primera cuestión de confianza para la aprobación 4 reformas, pero luego volvió a solicitar al Congreso una nueva cuestión de confianza puesto que, las reformas políticas que se buscaba desde el Ejecutivo como la modificación de la inmunidad parlamentaria para que no se convierta en impunidad, eran desvirtuadas. Finalmente, tras solicitar una tercera cuestión de confianza, el Congreso que había decidido priorizar la selección de miembros del Tribunal Constitucional, el Ejecutivo lo consideró como la denegación de esta cuestión de confianza y declaró la disolución del Congreso, así como la

convocatoria a nuevas elecciones legislativas extraordinarias (Lovón Cueva, Camarena Champi, & Palomino Gonzales, 2020) (pp. 253, 264 - 266).

A finales de enero de 2020, luego de las elecciones extraordinarias del Congreso, se presentó la pandemia por COVID-19, el cual fue reconocido oficialmente en el Perú el 6 de marzo. El gobierno de Vizcarra respondió rápidamente, pero sus gestiones se vieron entorpecidas en la regiones y municipalidades, además de presuntos actos de corrupción por la Policía. Asimismo, durante la emergencia sanitaria, se destituyó a los titulares del Ministerio de Salud y del Ministerio del Interior, el último cambio se asociaba con presuntos actos de corrupción desde el gobierno (Lovón Cueva, Camarena Champi, & Palomino Gonzales, 2020) (pp. 269-270).

Frente a la fragmentación política de ambos poderes y las repercusiones de la falta de estrategia y mecanismos para enfrentar la pandemia, se sumó a ello la denuncia por tráfico de influencias y negociación incompatible en el sector público sobre la contratación irregular de Richard Cisneros por realizar consultorías durante 3 años por más 175 mil soles al Ministerio de Cultura, sobre la cuales se propagaban audios e investigaciones periodísticas que relacionaban directamente el presidente Martín Vizcarra. Todo lo anterior, provocó un primer intento de vacancia de 18 de setiembre de 2020 debido a que, 8 días antes la Comisión de Fiscalización difundió 3 audios en los que se hablaba de diseñar una estrategia procesal para obstruir las investigaciones contra el presidente por la irregular contratación de funcionarios públicos. Dicha moción fue rechazada por 78 votos en contra, 15 abstenciones y 32 a favor. Posteriormente, en el Caso Club de la Construcción y la declaración de colaboradores, se dispuso una investigación preliminar contra el presidente por la Fiscalía el 16 de octubre, por los delitos de cohecho pasivo impropio y asociación ilícita para delinquir, mientras era

gobernador de Moquegua durante el período 2011-2014. En consecuencia, de esa denuncia, el 9 de noviembre de 2020 se debatió la segunda moción de vacancia, en la que por 105 votos a favor que provenían de un Congreso con enfrentamientos con el Poder Legislativo desde el 2017, se terminó vacando a Martín Vizcarra (Canaza Choque, 2022) (pp.11-12).

Al igual que PPK, Vizcarra al iniciar su gobierno no contaba con alianzas políticas en el Congreso y ya había sido el autor del cierre de un anterior Parlamento, por lo que no existían lazos estables que lo ayudarían a finalizar su gobierno. Además, se sumó a ello, acusaciones de actos de corrupción previas a la asunción de la presidencia. Sobre ello, si bien es cierto que podían contar como antecedentes que brindarían desconfianza al asumir su rol de presidente y generarían que el Congreso se encuentre más vigilante, no podían por sí mismas motivar una solicitud de vacancia porque eran acusaciones no comprobadas y anteriores a su gobierno. Posteriormente, con la denuncia sobre la contratación irregular de Richard Cisneros y un inadecuado manejo de la pandemia, se logró consolidar una moción de vacancia basada en hechos actuales. Sin embargo, en este punto se cuestiona si la moción de vacancia solo se centró en evaluar la conducta de Martín Vizcarra como tal y los intereses partidarios, mas no las circunstancias del país ya que, a la crisis sanitaria y económica se le iba a sumar una mayor inestabilidad política, lo que dificultaría aún más afrontar la situación que vivía el país. Finalmente, se le destituyó y asumió de forma provisional Francisco Sagasti

2.1.1.7. Gobierno de Pedro Castillo Terrones

Pedro Castillo fue elegido presidente en las elecciones generales de junio 2021, pero desde su postulación se ha ido creando una oposición desde el sector político de la derecha. Así, durante su mandato, dicha oposición se ha mantenido; además de que parte de la población

no apoya sus acciones políticas. A ello, se ha sumado los escándalos de corrupción que giran en torno al actual presidente del Perú.

En ese sentido, el 18 de noviembre de 2021, la vicepresidenta del Congreso, Patricia Chirinos, pidió que se firme una moción de vacancia presidencial por incapacidad moral permanente contra el presidente Pedro Castillo, se contaba con el apoyo de 29 parlamentarios de diferentes agrupaciones para ello. Luego, el 25 de noviembre se presentó la solicitud de vacancia. Sin embargo, el 7 de diciembre, la mayoría del Congreso de la República no admitió la moción de vacancia presidencial por 76 votos en contra y 4 en abstención para su admisión se requería 52 votos. (Vilchez Ramón, Palomino Villanueva, & Vilchez Samanez, 2021) (p. 26)

Sobre ello, de acuerdo con el estudio realizado por Vilchez et.al. (2021), se considera que el tema de la vacancia todavía flota como relevante en las redes de Twitter. Entre las causales para solicitar dicha vacancia, se tiene presente el tópico del caso de Bruno Pacheco, exsecretario general de Palacio de Gobierno, a quién se le acusó por lavado de activos, tras esconder 20 mil dólares en un baño de palacio. De acuerdo con el estudio, entre los internautas existe una alta fragmentación de discursos políticos en Twitter, y de un total de 17,944 tweets estudiados se encontró al tema de la vacancia presidencial como un tópico común (Vilchez Ramón, Palomino Villanueva, & Vilchez Samanez, 2021).

Posteriormente, se presentó una segunda moción de vacancia por incapacidad moral permanente en contra del presidente Pedro Castillo. Dicha vacancia fue promovida por Jorge Montoya, con el apoyo de 50 legisladores, sustentaron ese pedido en una serie de “hechos objetivos”, los cuales incluyen: i) Las “contradicciones y mentiras del presidente Castillo en investigaciones fiscales” en los presuntos ascensos irregulares en las Fuerzas Armadas y la

adjudicación irregular de una obra a una empresa vinculada a Karelím López; ii) Las “cuestionables” designaciones de alrededor de 10 ministros, entre los que destacan Guido Bellido, Héctor Béjar, Hernán Condori, Héctor Béjar, Juan Silva Villegas; iii) La existencia de un presunto “gabinete en la sombra”, en las cuales se llevaban a cabo reuniones con empresarios cuestionados y con el exsecretario general del Despacho Presidencial Bruno Pacheco; iv) Las declaraciones de Pedro Castillo para el canal de CNN en Español sobre un referéndum que busca dar salida al mar a Bolivia y sobre su falta de entrenamiento para ser presidente; v) La implicancia del presidente en el “pedido de sobornos para ascensos policiales”, las reuniones que el presidente mantuvo en una casa de Breña, las reuniones que tuvo con la lobista Karelím López, su silencio por el dinero encontrado en el baño del despacho de Bruno Pacheco y el nombramiento “ilegal” de Daniel Salaverry como presidente de Perupetro; vi) Por último, las revelaciones de Karelím López a la fiscalía como aspirante a colaboración eficaz, que vinculan a Pedro Castillo con una presunta organización criminal en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Durante su defensa, el presidente argumentó que el pedido de vacancia se sustentaba en reportajes tendenciosos que no evidenciaban pruebas sobre los delitos sobre los que se le acusaba. Después de más 5 horas de debate, se obtuvo 55 votos a favor, 54 en contra y 19 abstenciones, se desestimó la propuesta de destitución del presidente. (Pedro Castillo, salvado por segunda vez de la vacancia ante oposición dividida, 2022).

CAPÍTULO 3: ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

En esta sección se realizará la discusión de la información obtenida a través de un análisis exhaustivo de los antecedentes registrados, las investigaciones y los artículos expuestos en referencia a la problemática.

Posteriormente, dicho análisis se discutirá en base al objetivo general presentado: **Demostrar que en el Estado Constitucional la interpretación de la causal de “incapacidad moral permanente” por parte del Legislativo, aplicado sin los parámetros, alcances ni límites objetivos, vulnera el principio de legalidad y orden Constitucional.**

En los antecedentes presentados se evidencia una problemática referente a la destitución del presidente de la República en base a la causal de incapacidad moral o mental, en algunas Constituciones como Ecuador, sobre la cual se cuestiona su ambigüedad debido a la fragilidad de los Estados latinoamericanos puesto que se puede prestar a usos indebidos y arbitrariedades por parte del control político que ejerce el Congreso sobre el Poder Ejecutivo. En el caso de España, de acuerdo con Ruiz (2018), se considera que la responsabilidad moral pública que se exige al presidente del Ejecutivo corresponde a una responsabilidad política y esta se evalúa a través de una moción de censura. En ambos casos, corresponde al órgano de control determinar las razones que justifican que se aplique la causal de incapacidad moral para la censura o destitución del jefe del Ejecutivo.

A nivel nacional, en anteriores trabajos se ha tratado de limitar los alcances de la figura de incapacidad moral al ser un instrumento que se encuentra en las Constituciones latinoamericanas, pero no tiene antecedentes en el sistema norteamericano ni europeo. Sobre ello, se ha precisado en la investigación de García (2013) que no se puede permitir el uso de la incapacidad moral sin restricciones ya que, impediría la finalización de un gobierno en su

debido tiempo, siendo una opción que solo se aplique a situaciones que, sin ser delitos, representan conductas graves que no permitan su continuidad en el cargo. En el mismo sentido, Rodríguez (2021) considera que actualmente se ha usado la causal de incapacidad moral permanente mediante una interpretación arbitraria y amplia, lo que genera que se viva en un Constitucionalismo abusivo, siendo necesario que se restrinja su uso sin parámetros. Posteriormente, Rodríguez (2021) también ha manifestado que la causal de incapacidad moral permanente no debería ser aplicable para vacar al presidente de la República, puesto que al tener la naturaleza de un juicio político no ofrece la garantía de que se respeten los principios de razonabilidad y proporcionalidad; además de que, esta causal ha mutado en el tiempo desde su acepción de “mental” a un control político del Congreso de la República sobre la conducta del presidente. En ese sentido, para su aplicación dentro de los parámetros constitucionales se debería hacer mediante un proceso que garantice el debido proceso, el derecho de defensa del presidente y ante una Comisión especializada e imparcial. Por otra parte, Ayala (2020) propone que dicha causal debiera ser modificada parcialmente para su permanencia dentro del Estado Constitucional de Derecho puesto que, solo a través de la redacción de los criterios objetivos que tenga la misma para su uso, se evitaría incurrir en arbitrariedades y subjetividades.

Por último, en García (2021) también se ha concluido que la causal de incapacidad moral permanente requiere mayor desarrollo, pues el criterio de aplicación es indeterminado y no tiene plazos razonables para la toma de decisión ni para el ejercicio de defensa. Por último, el número de votos que se requiere para tomar una decisión es desproporcional a la relevancia del caso, siendo urgente que se regule adecuadamente para mantener el equilibrio de poderes.

Sobre todo lo anterior, una primera apreciación sobre las investigaciones que anteceden a esta permite identificar que dentro de un Estado Constitucional de Derecho se debe respetar

el equilibrio de poderes y los instrumentos de control político deben realizarse respetando los principios de proporcionalidad, razonabilidad y el debido proceso, a fin de que la transición de un gobierno no se vea interrumpida de forma abrupta y cortada en base a actos arbitrarios. En tendido por Castillo (2005), establece que:

El principio de proporcionalidad , en el Estado de derecho. Esto significa que el poder político debe someterse a la Constitución ya los dispositivos constitucionales que protegen y garantizan los derechos de los ciudadanos. El respeto a estos derechos es una obligación inquebrantable del poder político.

Además implica que cualquier afectación o restricción de los derechos debe ser razonable y equilibrada. Es decir, las acciones del poder político deben estar justificadas y ser proporcionales a los objetivos que se pretenden alcanzar. Esto significa que, si bien el poder político puede tomar medidas que afecten los derechos en ciertas circunstancias, estas acciones no deben ser excesivas ni desproporcionadas en relación con el fin perseguido.

En el contexto del Estado de derecho, el principio de proporcionalidad sirve como una salvaguarda para proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos y un equilibrio entre el poder del Estado y las libertades individuales. Esto es esencial para asegurar que las acciones del poder político estén siempre orientadas a promover el bien común y proteger los derechos de todos los ciudadanos los de manera justa y equitativa.

El principio de razonabilidad, se destaca como un elemento fundamental para evaluar y justificar las medidas restrictivas impuestas por el Estado en relación con los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La razonabilidad implica una relación lógica y axiológica adecuada entre la circunstancia que motiva la medida, el objetivo buscado y el medio empleado para alcanzar dicho objetivo. En otras palabras, la restricción debe tener una justificación lógica y estar alineada con los valores constitucionales.

El Tribunal Constitucional enfatiza que el principio de razonabilidad exige que la medida restrictiva se justifique en la necesidad de preservar, proteger o promover un fin constitucionalmente valioso. Es decir, cualquier intervención estatal que limite los derechos fundamentales debe estar orientada hacia la protección de multas legítimas y de rango constitucional. Esto asegura que las restricciones estén en línea con los principios y valores fundamentales establecidos en la Constitución.

Desde esta perspectiva, la restricción de un derecho fundamental es razonable siempre que tenga como objetivo garantizar un fin legítimo y de rango constitucional.

Los antecedentes de la causal de incapacidad moral permanente se encuentran en el juicio político y en el antejuicio, pero existen algunas diferencias.

Sobre el juicio político, originalmente surgió en Inglaterra y posteriormente se aplicó en Estados Unidos. Se entiende que su aplicación no solo es para el presidente de la república, sino para los servidores públicos de alta jerarquía que pueden tomar decisiones trascendentales, quienes son juzgados por un órgano jurisdiccional especial y sancionados con la revocación del cargo; además de ser procesados judicialmente si así se requiera. En dicho juicio, se juzga acciones como la incompetencia, negligencia, arbitrariedad, deshonestidad, entre otros, que pueden perjudicar los intereses públicos. En ese sentido, de acuerdo con García (2013). El juicio político castiga y reprime una conducta por considerarla políticamente incorrecta, aun cuando dicha acción no sea penalmente perseguible.

Sobre el antejuicio político, se entiende como un instrumento de control político mediante el cual, se realiza un proceso de investigación y acusación por parte del Congreso para decidir si se permite o no, que se inicie un proceso penal contra un alto funcionario. Entonces, funciona como un prerrequisito para levantar el fuero y habilitar la competencia penal en el sistema judicial contra un funcionario al que se le acusa por la comisión de un presunto delito durante el ejercicio de su cargo. De acuerdo con García (2013), el antejuicio tiene un carácter cuasijurisdiccional y es más limitado que el juicio político al tener que usar parámetros políticos y jurídicos para levantar el fuero del acusado.

Por otra parte, la causal de incapacidad moral permanente forma parte del grupo de 5 causales de vacancia presidencial, establecido en el artículo 113 inciso 2 de la Constitución Política del Perú. En ese sentido, a través de la vacancia presidencial se destituye al presidente del cargo tras incurrir en alguna de las causales establecidas, lo que lo hace más parecido a un juicio político que a un antejuicio ya que; existe una sanción política directamente sin necesidad de recurrir al fuero jurisdiccional. Mientras que, en el antejuicio no hay sanción alguna, sino solo la habilitación de un proceso penal.

Asimismo, cuando se refiere específicamente a la permanente incapacidad moral, se denota que es la única causal que requiere interpretación puesto que, todas las demás causales son objetivas y precisas, requiriendo que el Congreso emita un pronunciamiento para su sanción bajo dicha causal. Entonces, a través de su uso por los congresistas de nuestro país desde el 2017, se ha entendido desde un aspecto ético y de una correcta conducta. Es así como, si se hace un símil con un juicio político, los parlamentarios usarían como parte de sus argumentos la permanente incapacidad moral para justificar que un funcionario, en este caso el presidente de la república ya no es digno de continuar en el cargo.

En ese sentido, cuando se juzga a alguien por permanente incapacidad moral se estaría recurriendo a un juicio moral, conforme lo ha expresado García (2013) cuando manifiesta que se considera la autoevaluación de la conducta y su posterior sanción, pudiendo juzgarse en base a presión social, desde las convenciones culturalmente aceptadas como correctas o buenas.

Sobre el objetivo principal, se ha evidenciado en base a la documentación presentada, que la permanente incapacidad moral como causal de vacancia presidencial presenta un margen amplio que da apertura a la subjetividad al momento de aplicarse y sobre la cual no existen parámetros de guía ni un debido proceso establecido previamente que determine plazos, instancias, defensa, entre otros. En ese sentido, se muestra a continuación las causales más específicas o los hechos específicos por los que se intentó activar la vacancia hasta la fecha a nivel nacional y los casos afines a nivel internacional:

1. Año 2022, 8 de marzo, se presentó una segunda solicitud de vacancia contra Pedro Castillo debido a las declaraciones de Karelím López ante la Fiscalía de Lavado de Activos, sobre una presunta red de corrupción en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones que comprometía al presidente, no se completaron los votos necesarios.
2. Año 2021, el 25 de noviembre, se presentó una solicitud de vacancia contra Pedro Castillo, pero no fue admitida a debate por el pleno por falta de votos.
3. Año 2020, 20 de octubre, segunda vacancia por incapacidad moral contra Martín Vizcarra por recibir sobornos cuando era Gobernador Regional de Moquegua en relación con el caso Odebrecht, se admite la vacancia con 105 votos a favor.

4. Año 2020, 10 de setiembre, vacancia por incapacidad moral contra Martín Vizcarra por contratación irregular de Richard Cisneros en el Ministerio de Cultura, no se reunieron los votos necesarios.
5. Año 2018, 8 de marzo, proceso de vacancia por incapacidad moral contra Pedro Pablo Kuczynski por existir nuevos indicios de corrupción y conflicto de intereses como ministro de Estado durante el gobierno de Alejandro Toledo en relación al caso Odebrecht, no se llegó al debatir por renuncia del presidente debido a audios que revelarían la compra de votos.
6. Año 2017, 13 de diciembre, vacancia por incapacidad moral contra Pedro Pablo Kuczynski por las investigaciones que tenía en el “Caso Lava Jato” al prestar servicios a la empresa Odebrecht como Primer Ministro mediante las empresas Westfield Capital y First Capital, en el 2004 y 2006, no reunió la cantidad de votos necesarios.
7. Año 2000, vacancia por incapacidad moral contra Fujimori por renunciar por fax al huir del país ante la crisis política social y económica en el país, se le destituyó e inhabilitó del cargo.
8. Estados Unidos, 2021: *Impeachment* contra Donald Trump por incitar una insurrección, previamente al asalto al Capitolio, no se completó la cantidad de votos solicitados.
9. Estados Unidos, 2019: *Impeachment* contra Donald Trump por participar de una negociación ilegal para investigar a Joe Biden por parte de Ucrania, no se completó la cantidad de votos solicitados.

10. España, 2018: Moción de censura contra Mariano Rajoy por estar vinculado al Partido Popular, que tuvo una sanción como partícipe a título lucrativo por financiamiento irregular, se le destituyó del cargo.
11. Brasil, 2016: *Impeachment* contra Dilma Rousseff por usurpar la prerrogativa del Congreso para autorizar gastos públicos, se la destituyó del cargo.
12. Argentina: Destitución por juicio político de gobernadores de San Juan y Maza de la Rioja y de dos jueces por mal desempeño, lo cual se puede aplicar al presidente de la República por analogía.

De lo anterior se puede evidenciar que desde el 2017, la justificación usada por el Congreso para solicitar la vacancia por permanente incapacidad moral se ha debido a indicios de actos de corrupción durante el ejercicio del cargo o previamente a que asumieran la presidencia, y en el caso de Fujimori, por abandonar el cargo en medio de una crisis. Mientras que, a nivel internacional, su uso es variado como puede ser los siguientes: incitar a la violencia, abuso del cargo para fines personales, actos de corrupción, exceso en las funciones y mal desempeño en el cargo.

Asimismo, con relación al principio de legalidad, se analiza la permanente incapacidad moral en relación a sus cuatro elementos:

1. Sobre la ley cierta, se entiende que el texto normativo debe expresar de forma inequívoca, clara, explícita, sencilla y entendible la regla de conducta. Sin embargo, la causal de permanente incapacidad moral solo establece que esta sea declarada por el Congreso, dejando un amplio margen para interpretar cuando se incurre en dicha causal, lo que genera esta no sea una norma clara e inequívoca para su aplicación. Además, es responsabilidad del legislador

redactar la regla de forma precisa en la medida de lo posible y evitar un amplio margen de discrecionalidad, a fin de salvaguardar la seguridad jurídica y el principio de imparcialidad

2. Sobre la ley estricta, se entiende que la regla debe interpretarse de forma restrictiva para delimitar el alcance del supuesto de hecho y su consecuencia jurídica a un conjunto de parámetros normativos determinados, que permitan hacer previsible el resultado. Eso quiere decir que, al momento de realizar la subsunción de un hecho concreto a la norma, se realice una interpretación conforme a su tenor literal y sin extender su significado ni aplicar analogías, a fin de que sea lógica, previsible y conforme los principios constitucionales. En el caso de la causal de permanente incapacidad moral, de acuerdo a la doctrina estudiada, su significado ha evolucionado con el tiempo. Inicialmente se entendía como incapacidad mental, refiriéndose a problemas de salud mental y deficiencias psiquiátricas que impedían un correcto desenvolvimiento en el cargo. Posteriormente y hasta la fecha, se ha cambiado a una interpretación referente a la ética, los valores y las buenas costumbres, siendo una regla que juzga la conducta del presidente de la república y la evalúa, con amplia carga subjetiva, para determinar si es digno o no de continuar en el cargo. Lo anterior, permite una amplia interpretación de la norma ya que, no existen parámetros definidos para conocer qué conductas se ajustan a las convenciones sociales, además de que los valores culturales cambian según el escenario social y el tiempo, siendo muy ambiguo e indeterminado conocer los comportamientos que “deshonran” la dignidad de una máxima autoridad como la es la del presidente. En ese sentido, la actual causal tampoco se adecua a este elemento ya que, ni

siquiera existe una guía que permita orientar a los legisladores, los cuales han recurrido a justificar su pedido de vacancia en diferentes supuestos de corrupción durante o antes de la función del cargo, pero que no necesariamente se han corroborado ni cuentan con la suficiente evidencia, sino que incluso solamente son acusaciones.

3. Sobre la ley previa, se entiende que la norma se aplica a situaciones que ocurren con posterioridad a su vigencia, lo que permite respetar el principio de irretroactividad. La presente causal de permanente incapacidad moral se encuentra prevista en el artículo 113 de la Constitución y su origen se remonta a la Constitución de 1839, pero su uso había sido excepcional hasta el 2017, que desde entonces se ha aplicado 6 veces en tan solo 5 años. Por lo tanto, a pesar de que la ley esta previamente establecida, no existe un adecuado desarrollo de la misma.
4. Sobre la ley escrita, implica que la norma debe respaldarse por escrito y debe tener una adecuada redacción. La presente regla, si bien cuenta con un respaldo constitucional, su redacción es somera y no permite un mayor desarrollo.

Por lo tanto, se evidencia que la causal de permanente incapacidad moral no cumple con todos los elementos del principio de legalidad, específicamente con los principios de ley cierta y ley estricta, lo que genera que no se encuentre del todo dentro de los parámetros de un Estado Constitucional de Derecho porque fácilmente puede ser utilizada arbitrariamente y con fines inconstitucionales, como ya se ha mostrado en nuestra realidad política.

Así mismo, en el marco jurídico peruano, la incapacidad moral permanente no es un término utilizado específicamente en la legislación. Sin embargo, en el contexto del presidente

de la república, la Constitución Política del Perú establece disposiciones relacionadas con la incapacidad o impedimento para ejercer el cargo. A continuación, se mencionan algunos elementos relacionados con este tema:

Landa (2012), hace referencia a los elementos relacionados con la incapacidad o impedimento presidencial en el derecho constitucional peruano de acuerdo al Jurista y académico se señala los siguientes elementos:

- a) Salud física o mental: La incapacidad o impedimento presidencial puede estar relacionada con problemas de salud física o mental que afecten la capacidad del presidente para ejercer sus funciones. La incapacidad o impedimento presidencial puede estar relacionado con problemas de salud física o mental que afectan la capacidad del presidente para ejercer sus funciones de manera adecuada. Esta conexión entre la salud y la capacidad de liderazgo es un tema relevante en el debate sobre la estabilidad política.
- b) Ausencia temporal o permanente: La incapacidad o impedimento puede ser temporal o permanente, lo que determinará la duración de la incapacidad y las acciones a seguir. En el caso de una incapacidad temporal, puede deberse a una enfermedad transitoria, una lesión o un evento imprevisto que limita temporalmente la capacidad del presidente para cumplir con sus funciones. Durante este período de ausencia temporal, es posible que se requiera una delegación de responsabilidades a un funcionario designado o que se establezcan mecanismos de reemplazo temporal, como un vicepresidente o un presidente interino. Estas medidas garantizan la continuidad del gobierno y la toma de decisiones, incluso en ausencia del presidente.

- c) Procedimiento de declaración: La Constitución Política del Perú puede establecer un procedimiento específico para declarar la incapacidad o impedimento presidencial, que puede requerir la participación de otros poderes del Estado o de organismos competentes. El procedimiento de declaración de la incapacidad o impedimento presidencial puede ser establecido en la Constitución Política del Perú con el objetivo de garantizar un proceso transparente y legalmente válido. Este procedimiento puede implicar la participación de otros poderes del Estado o de organismos competentes para evaluar y determinar la discapacidad del presidente.

En conclusión, el objetivo principal de la investigación se demuestra al constatar que la causal de permanente incapacidad moral vulnera el principio de legalidad y el orden constitucional al ser aplicado de forma arbitraria, sin parámetros, alcances ni límites objetivos.

A continuación, se analizan los objetivos específicos. Con respecto al primer objetivo específico: **Determinar los alcances de la causal de incapacidad moral permanente establecido en el inciso 2 del artículo 113° de la Constitución.**

Sobre ello, la experiencia vivida en el Perú y a nivel internacional permite esbozar algunos alcances de dicha causal, pero ello no podría cerrar su indeterminación ya que, por la forma de su redacción y por el sentido que se quiere dar a la misma, el Congreso puede formular nuevas justificaciones para sustentar el pedido de vacancia por permanente incapacidad moral, que no han sido previstas hasta el momento. En ese sentido, solo mediante una modificación en el texto legal se podría corregir ese fallo.

La causal regulada en el artículo 113 constitucional inciso 2, que refiere que “*La presidencia de la República vaca por su permanente incapacidad moral o física, declarada por el Congreso*” podría tener los siguientes alcances:

1. *La incapacidad moral permanente del presidente se configuraría al demostrarse o superarse la duda razonable de que este ha incurrido o tuvo vinculación en actos de corrupción antes o durante el ejercicio del cargo, haciéndolo indigno de continuar su función.* Dicho alcance se formula a partir de la experiencia nacional ya que, hasta el momento se ha acusado a 3 presidentes de participar de actividades ilícitas corruptas, pero ello no ha sido demostrado ni ha superado la duda razonable para que reciban una sanción social, sino que ha bastado las acusaciones y la apertura de investigaciones, lo que evidentemente hace peligrar nuestro Estado Democrático porque ya no se podría permitir que el presidente electo finalice su período de gobierno.

Sobre este punto, también se presenta un paréntesis ya que, incluso para este supuesto, antes de recurrirse a la moción por permanente incapacidad moral, se podría acoger a la figura del antejuicio ya que, se levantaría la inmunidad del alto funcionario por los delitos cometidos durante el ejercicio del cargo mediante una acusación constitucional y se habilitaría la competencia penal. Además, para ello, no solo se requeriría argumentos políticos, sino también jurídicos para saber si existen o no indicios suficientes para levantar el fuero al presidente o funcionario acusado. De esa manera, se evitaría la premura de una sanción tan drástica sobre hechos no probados ni que cuentan con la debida investigación. Al respecto, se debe tener en cuenta que, a diferencia de las anteriores constituciones, en los artículos 99 y 100 de la Carta Magna de 1993, se cuenta con elementos de la acusación constitucional y del juicio político

mezclados ya que, el Congreso puede aplicar sanciones como la suspensión, destitución e inhabilitación independientemente de la judicatura ordinaria, lo que representa un riesgo latente hacia quién es sometido a este procedimiento (García Chávarri, Juicio político, antejuicio y acusación constitucional en el sistema de gobierno peruano, 2004). Por lo tanto, si bien existe una opción para proceder con el juicio político por permanente incapacidad moral, es congruente con el sistema constitucional que se recurran a otras figuras como la del antejuicio, establecido en anteriores constituciones de forma más pulcra.

2. *La incapacidad moral permanente del presidente se configuraría al evidenciarse que el presidente mantiene una reiterada conducta que favorece intereses personales o de terceros en perjuicio del bien común y el interés social.* Dicho alcance también se formula a partir de la experiencia nacional e internacional que, si bien es cierto que el presidente no incurra en conductas sancionables jurídicamente, puede tener una conducta repetitiva que no representa el interés social y la búsqueda de la satisfacción de las necesidades de la población. En dicho caso, el Congreso debería alertar al presidente sobre las conductas contrarias al bienestar de la población e incitarlo a cambiar de posición para no perjudicar la transición de su gobierno. Sin embargo, si ante tales advertencias, el presidente es renuente a atender los reclamos de la población y sus representantes parlamentarios, se puede considerar que se configura esta opción.
3. *La incapacidad moral permanente del presidente se configuraría al evidenciarse que el presidente mantiene una reiterada conducta que es contraria a los derechos humanos, económicos, sociales, culturales y ambientales.* Dicho alcance también se formula a partir de la experiencia

nacional e internacional que, si bien es cierto que el presidente no incurra en conductas sancionables jurídicamente, puede tener una conducta repetitiva que no representa el interés social y la búsqueda de la satisfacción de las necesidades de la población. Además, también, abusando de su poder puede tener conductas repetitivas de vulneración de los derechos de las personas como discursos de odio, apología a personas o agrupaciones contrarias a los derechos humanos, así como conductas que merman la estabilidad social, económica cultural y ambiental del país. Se considera que esta premisa protege mucho más a la población, incluso por encima de los intereses de los grupos parlamentarios mayoritarios ya que, la acusación realizada por cualquier congresista sobre actitudes contrarias a la protección del medio ambiente, de pueblos indígenas y tribales, comunidades campesinas, personas con discapacidad, entre otros; representa antecedentes sobre la conducta de nuestro gobernante.

4. *Por último, la incapacidad moral permanente del presidente se configuraría al evidenciarse que el presidente de la república excede sus funciones y usurpa funciones que le competen al poder legislativo o al poder judicial.* Dicho alcance se formula a partir de la experiencia internacional ya que, ningún presidente puede abusar de sus atribuciones para asumir las funciones de otro poder y gobernar arbitrariamente, ello corrompería el equilibrio de poderes y la separación de funciones con la que cada uno cuenta.

Adicionalmente, en la experiencia de Argentina se evidencia que existe una causal de destitución por “mal desempeño” que se le aplica a funcionarios de alto rango como gobernadores y jueces, lo que también se podría aplicar por analogía al presidente de la república. Sin embargo, se considera que ningún presidente debería ser destituido por esa razón

ya que, ello se puede corregir mediante el asesoramiento profesional y el apoyo de sus ministros, siendo una función para la que nadie entrena y solo mediante su ejecución es que se gana experiencia.

Con respecto al segundo objetivo específico: **Determinar si la interpretación subjetiva de la causal de incapacidad moral permanente establecido en el inciso 2 del artículo 113° de la Constitución genera gran inestabilidad política en el Perú.**

La sustentabilidad de que la interpretación subjetiva de la causal de incapacidad moral permanente establecida en el inciso 2 del artículo 113° de la Constitución genera gran inestabilidad política en el Perú se basa en varios factores y argumentos. A continuación, se presentan algunas razones comunes:

Ambigüedad en la definición de "incapacidad moral permanente": El término "incapacidad moral permanente" puede ser interpretado de manera subjetiva y dar lugar a diferentes interpretaciones por parte de los actores políticos, lo que genera incertidumbre y disputas en torno a su aplicación. Esto puede dar lugar a acusaciones y procesos de vacancia presidencial que se basan en interpretaciones políticas más que en fundamentos legales sólidos.

Políticas de confrontación y polarización: La utilización de la causal de incapacidad moral permanente como instrumento político puede llevar a cabo una cultura de confrontación y polarización en la política peruana. Los partidos políticos pueden aprovechar esta ambigüedad para impulsar vacancias presidenciales y debilitar a sus opositores, lo que contribuye a la inestabilidad política. La falta de consenso y criterios claros en la aplicación de la causal de incapacidad moral permanente genera inestabilidad política en el Perú. La ambigüedad en la definición de este término permite interpretaciones subjetivas por parte de los actores políticos, lo que a su vez genera incertidumbre y disputas en torno a su aplicación. Esta situación se presta

para que las acusaciones y los procesos de vacancia presidencial se basen más en consideraciones políticas que en fundamentos legales sólidos, lo que puede contribuir a la inestabilidad política.

Se puede generar inestabilidad política debido a la vacancia presidencial, la inestabilidad en el Congreso, los cambios en las políticas gubernamentales, las protestas sociales, la desconfianza en las instituciones, la incertidumbre económica y el riesgo de Ruptura del Estado de Derecho.

Asimismo, la consecuencia de la aplicación desproporcionada de esta causal, ampliamente subjetiva y de forma reiterativa, se considera que genera inestabilidad política en el Perú debido a las siguientes razones:

1. Al no existir certeza sobre la permanencia del presidente y de su gabinete ministerial, se paralizan o ralentizan la ejecución de las políticas públicas que benefician al país, así como también se desalienta la inversión en el país.
2. La focalización de la atención del poder legislativo, del ejecutivo y de la prensa en una moción de vacancia que dura semanas genera que se desatendan los problemas sociales y económicos que enfrenta el país, desplazándolos a un segundo plano e impidiendo la atención prioritaria y urgente de los mismos. Ello ocasiona que, muchas veces, se les preste atención demasiado tarde y ya no sea posible evitar sus consecuencias negativas. Además, ello también genera que la población se sienta desatendida generando mayor rechazo y desconfianza hacia los poderes del Estado y a los políticos.
3. La destitución del presidente de la república y el no permitir que finalice su gobierno transgrede la voluntad popular, que decidió quién asumiría el poder,

lo que afecta el Estado Constitucional de Derecho y Democracia. Además, pensar que la permanencia del presidente depende de si se reúnen 87 votos y de la confianza del Congreso desnaturaliza el régimen político y el balance de poderes.

Por todo lo anterior, se evidencia que la aplicación subjetiva de la causal de permanente incapacidad moral no solo afecta negativamente a quién es sometido a dicho juicio, sino que también repercute en el orden constitucional, social y económico del país.

2. CONCLUSIONES

1. La presente investigación permite concluir que en estos últimos gobiernos desarrollados desde el 2017 hasta el 2022, se ha ido incrementando la continuidad del uso de la causal de la permanente incapacidad moral para destituir del cargo al presidente de la República. Sin embargo, su uso dentro del Estado Constitucional de Derecho ha generado la debilidad de este sistema en cuanto al equilibrio de poderes ya que, al ser una causal ampliamente abierta y ceñida a interpretación subjetiva por parte de los miembros del Poder Legislativo, no permite un mayor análisis y debate para determinar si efectivamente se haya incurrido en dicha causal, sino que, basta que se cumplan $\frac{2}{3}$ del total de votos del Congreso para retirar del cargo al presidente. Ello implica que, en su subjetividad, no existen parámetros uniformes que guíen a los congresistas para decidir si la cabeza del ejecutivo se encuentra cometiendo una conducta que puede considerarse indigna del cargo, de los valores sociales y del interés público. Asimismo, al ser una causal abierta a interpretación, no

existen alcances y límites objetivos que indiquen que la incapacidad moral ocurre en ciertos supuestos y en otros no, lo que significa que los fundamentos expuestos por parte de los miembros del Congreso pueden basarse en hechos relacionados a ilícitos penales, ineficiencia en el cargo, actos inmorales que dañan los valores y buenas costumbres de la sociedad, entre otros; incluso a aspectos que escapan de la esfera pública e ingresan en la privacidad de la vida personal del presidente. Todo lo anterior, evidencia un riesgo para la democracia, el equilibrio de poderes y el orden constitucional; y sobre todo vulnera el principio de legalidad ya que; dicha causal no cumple a cabalidad con los elementos de ley cierta, ley previa, ley escrita, ley estricta como se demostró en la discusión de esta problemática.

2. Asimismo, se ha delimitado los alcances de la vacancia por incapacidad moral acorde a la experiencia nacional e internacional en 4 criterios: i) Demostración o superación de la duda razonable de que se ha incurrido o se tuvo vinculación con actos de corrupción antes o durante el ejercicio del cargo; ii) Evidencia de reiterada conducta que favorece intereses personales o de terceros en perjuicio del bien común y el interés social; iii) Evidencia de reiterada conducta contraria a los derechos humanos, económicos, sociales, culturales y ambientales; iv) Evidencia de que excede sus funciones y usurpa funciones que le competen al poder legislativo al poder judicial. A su vez, se ha rechazado la causal de “mal desempeño” establecida en la legislación argentina por considerar que ello tiene solución dentro del ejercicio cargo, siendo desproporcional una destitución.
3. Por último, se ha demostrado que la interpretación subjetiva de la causal de incapacidad moral permanente genera gran inestabilidad política en el Perú al

generar la parálisis o ralentización de la ejecución de las políticas públicas, el desaliento de la inversión privada, la desatención de los problemas sociales y económicos, el rechazo de la población hacia los poderes del Estado, la desestabilización del balance de poderes y la intromisión en las elecciones democráticas.

En cuanto a la falta de consenso y reglas claras, se observa que la falta de consenso entre los actores políticos y la ausencia de reglas claras para determinar la incapacidad moral permanente pueden generar conflictos y desconfianza en el sistema político. Por otro lado, La falta de un marco jurídico y político establecido puede propiciar la manipulación de la causal de incapacidad moral con multas políticas, lo que contribuye a la inestabilidad política. Impacto en la gobernabilidad y la continuidad institucional: La constante amenaza de vacancia presidencial basada en la interpretación subjetiva de la incapacidad moral puede tener un impacto negativo en la gobernabilidad del país y en la continuidad institucional. Esto dificulta la implementación de políticas a largo plazo y la inestabilidad del sistema político.

Además, la utilización de la incapacidad moral permanente como instrumento político fomenta una cultura de confrontación y polarización en la política peruana. Los partidos políticos pueden aprovechar esta ambigüedad para impulsar vacancias presidenciales y debilitar a sus opositores, sin necesariamente basarse en criterios objetivos y consensuados. Esto genera un clima de incertidumbre y desconfianza en el sistema político, lo que a su vez afecta la estabilidad política del país.

La interpretación subjetiva de la causal de incapacidad moral permanente establecida en la Constitución peruana genera inestabilidad política debido a la ambigüedad en su definición y a su uso como herramienta política. Es necesario establecer criterios claros y consensuados para su aplicación, así como fortalecer las instituciones encargadas de tomar estas decisiones, con el fin de garantizar la estabilidad política en el Perú.

Es importante que se promueva una interpretación más objetiva y basada en criterios legales sólidos para evitar el uso político indebido de esta causal y asegurar la estabilidad institucional y democrática en el Perú.



3.- BIBLIOGRAFÍA

"Impeachment": *Dilma Rousseff es destituida como presidenta de Brasil*. (31 de agosto de 2016). Obtenido de BBC NEWS MUNDO: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-37232414>

Aguiló Regla, J. (2001). Sobre la Constitución del Estado Constitucional. *Doxa* (24), 429-458.

Álvarez Miranda, E., & Ugaz Marquina, R. (2021). La permanente incapacidad moral como causal de vacancia presidencial: Nociones básicas y necesidad de interpretación. 39, 2. Lima, Perú: Vox Juris.

Arciniegas, Y. (13 de febrero de 2021). *El Senado de Estados Unidos absuelve a Trump en el segundo juicio político en su contra*. Obtenido de France24: <https://www.france24.com/es/ee-uu-y-canad%C3%A1/20210213-estados-unidos-impeachment-senado-absuelve-donald-trump>

Ayala Mamani, V. (2020). Reforma Constitucional, para precisos hechos de permanente incapacidad mora como causal de vacancia del presidente de la República, Tacna 2017. *Tesis para obtener el grado de Maestro en Derecho Constitucional*. Tacna, Perú: Universidad Privada de Tacna.

Bardales del Águila, L. (2022). Análisis interpretativo sobre la vacancia presidencial por incapacidad moral en el Perú. *Revista Científica Ratio Iure*, I (2), 1-24.

Canaza Choque, F. A. (2022). El último día del presidente Martín Vizcarra, Perú 2020: Perder la corona y el poder en un final turbulento. 2(2), 1-16. *Revista Peruana de Derecho y Ciencia Política*.

César Humberto Tíeo Cabrera, Expediente N° 00156-2012-PHC/TC (Tribunal Constitucional 2012).

Fernando Miguel Rospigliosi Capurro, Expediente N° 04747-2007-PHC/TCC (Tribunal Constitucional del Perú 2007).

García Belaúnde, D., Tupayachi Sotomayor, J., Bernales Ballesteros, E., Castillo Córdova, L., Cáceres Arce, J., Hakansson Nieto, C., . . . Ruiz Miguel, C. (2020). La vacancia por Incapacidad moral. *Una mirada a la experiencia peruana y comparada*. Instituto Pacífico.

García Chávarri, A. (2013). La vacancia por permanente incapacidad moral del Presidente de la República. *Advocatus*(29), 97-108.

García Chávarri, A. M. (Febrero de 2013). La vacancia por incapacidad moral del Presidente de la República. *Tesis para optar el grado de magister*. Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú.

García Ricci, D. (2015). Estado de Derecho y Principio de Legalidad. Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

García Salinas, D. O. (2021). Informe Jurídico de la Sentencia N° 778/2020. Caso de la vacancia del presidente de la República por incapacidad moral. *Trabajo de suficiencia profesional para optar el título profesional de Abogado*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.

Garza Quiroga, C. (diciembre de 1986). El juicio político. Universidad de Monterrey.

Goldstein, A. (2016). La tormenta perfecta: crisis e impeachment en el segundo mandato de Dilma Rousseff. 29(88).

Gutiérrez-Ticse, G. (8 de setiembre de 2009). *El antejuicio político en el Perú*. Obtenido de #elconstitucionalista: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/reformajudicial/2009/09/08/el-antejuicio-politico-en-el-peru/>

Islas Montes, R. (2009). Sobre el principio de legalidad. 15, 97-108. Anuario de derecho constitucional latinoamericano.

Landa Arroyo, C. (2005). Interpretación Constitucional y Derecho Penal. Anuario de Derecho Penal.

León Hilario, L. (19 de diciembre de 2017). *¿Qué es y de dónde proviene la denominada "incapacidad moral"?* Obtenido de LA LEY: <https://laley.pe/art/4500/-que-es-y-de-donde-proviene-la-denominada-ldquo-incapacidad-moral-rdquo->

Lissardy, G. (12 de Mayo de 2016). *"Impeachment": por qué condenaron a Dilma Rousseff en el Congreso de Brasil (y no fue corrupción)*. Obtenido de BBC NEWS MUNDO: https://www.bbc.com/mundo/noticias/2016/04/160411_brasil_impeachment_acusacion_contra_rousseff_gl

López Viteri, J. G. (Abril de 2018). Incapacidad física o mental, causas de cesación de funciones del presidente del Ecuador. *Trabajo de titulación para optar el grado de abogado de los tribunales y juzgados de la República del Ecuador*. Ecuador: Universidad de Especialidades Espíritu Santo Ecuador.

- Lovón Cueva, M. A., Camarena Champi, H. A., & Palomino Gonzales, M. M. (2020). Martín Vizcarra Cornejo en el poder: los presuntos actos de corrupción en su contra y su lucha contra la corrupción. *10(4)*, 252-280. *Revista de Investigación Apuntes Universitarios*.
- Lozano Peralta, R. Y. (2019). Límites y contenido de la acusación constitucional, el antejuicio y el juicio político en el ordenamiento jurídico peruano. *Tesis para optar el grado de Doctor en Derecho y Ciencia Política*. Lima, Perú: Unidad de Posgrado, Facultad de Derecho y Ciencia Política, Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Montoya Vivanco, Y. (2020). *Derecho Penal de Principios. Los principios penales fundamentales*. Palestra Editores.
- Pedro Andrés Lizana Puelles, Expediente N° 5854-2005-PA/TC (Tribunal Constitucional del Perú 2005).
- Pedro Castillo, salvado por segunda vez de la vacancia ante oposición dividida. (03 de marzo de 2022). *Diario Gestión*. Obtenido de <https://gestion.pe/peru/politica/pedro-castillo-vacancia-congreso-salvado-por-segunda-vez-de-la-vacancia-por-incapacidad-moral-permanente-rmmn-noticia/>
- Rodríguez Burgos, H. E. (2021). Análisis de la aplicación de la causal de vacancia por permanente incapacidad moral del Presidente de la República en el Estado constitucional peruano. *Tesis para optar el grado de maestro en Derecho Constitucional*. Lima, Perú: Sección de Posgrado, Facultad de Derecho, Universidad San Martín de Porres.

- Rodríguez Mendoza, M. J. (2021). Constitucionalismo abusivo en el Perú: Un análisis a la vacancia presidencial por incapacidad moral y los hechos posteriores al 9 de noviembre de 2020. (62), 253-264.
- Ruiz, M. C. (2018). La vacancia por incapacidad moral en la Jefatura del Estado y del Gobierno de España. Arequipa: Universidad Católica Sanra Marúa.
- Salazar, P. (1998). Una aproximación al concepto de legalidad y su vigencia en México. (9), 193-206. (I. T. México, Ed.) México: Isonomía, Revista de Teoría y Filosofía del Derecho.
- Sánchez, V. T. (16 de enero de 2020). *Paso a paso del proceso de 'impeachment' contra Donald Trump*. Obtenido de France 24: <https://www.france24.com/es/20200116-paso-a-paso-del-proceso-de-impeachment-contra-donald-trump>
- Sedano, R. (09 de febrero de 2021). *Las claves del segundo juicio político contra el expresidente Donald Trump*. Obtenido de France24: <https://www.france24.com/es/estados-unidos/20210209-eeuu-claves-impeachment-donald-trump>
- Trujillo Choquehuanca, J. (11 de mayo de 2020). *Principio de legalidad penal: "Nullum crimen sine lege penale"*. Obtenido de LP. Pasión por el Derecho: https://lpderecho.pe/principio-legalidad-penal-nullum-crimen-sine-lege-penale/#_ftn1
- Vilchez Ramón, C., Palomino Villanueva, F., & Vilchez Samanez, P. G. (2021). Análisis de la reacción ciudadana en Twitter a través del modelamiento de tópicos. (3), 19-34. Revista Científica de Comunicación Social.



4.- ANEXOS

1. Matriz de categorización

CATEGORÍA	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	SUBCATEGORÍAS
<p>Incapacidad permanente moral</p>	<p>Tuyapachi (García Belaúnde, y otros, 2020), al referirse a la incapacidad moral permanente, el autor lo entiende de la siguiente forma:</p> <p>(...) es aquella que nace de un sesgo en las decisiones que toma el presidente de la República, el cual, no es temporal o fortuito, sino que se convierte en una conducta permanente, que conlleva en muchos casos a que exista beneficios sobre las decisiones que toma en lo persona, a sus allegados o que perjudiquen a sus adversarios en forma material, económica o políticamente, pero que en esencia, se convierta en decisiones fruto de consideraciones ya internalizadas y de común práctica y sin criterio de autocontrol o conciencia (p.128-129)</p>	<p>La incapacidad moral permanente se analizará conforme el inciso 2 del artículo 113 de la Constitución.</p>	<p>Incapacidad mental</p>
			<p>Incapacidad ética o de conducta</p>
<p>Principio de legalidad</p>	<p>De acuerdo con Montoya (2020), el principio de legalidad exige al legislador penal y el operador judicial que las conductas prohibidas penalmente y las penas conminadas tienen que estar contenidas en una norma con rango de ley (reserva de ley), establecidas de forma previa antes del hecho (irretroactividad de la ley penal), determinada de forma clara (taxatividad) y con interpretación estricta, sin analogías ni arbitrariedades (tipicidad). (p.14)</p>	<p>El principio de legalidad se mide por los siguientes principios: a) Reserva de Ley; b) Lex praevia o irretroactividad de la Ley; c) Lex certa o taxatividad y d) Lex stricta o tipicidad.</p> <p>Artículo 2.24d de la Constitución</p>	<p>Lex certa o taxatividad Reserva de Ley</p>
			<p>Lex praevia o irretroactividad de la Ley</p>
			<p>Reserva de Ley</p>
			<p>Lex stricta o tipicidad</p>

2. Matriz de consistencia

PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	CATEGORÍA
<p>PROBLEMA GENERAL ¿En el Estado Constitucional la interpretación de la causal de “incapacidad moral permanente” por parte del Legislativo, aplicado sin los parámetros, alcances ni límites objetivos, vulnera el principio de legalidad y orden Constitucional?</p> <p>PROBLEMAS ESPECÍFICOS ¿Cuáles son los alcances de la causal de incapacidad moral permanente establecido en el inciso 2 del artículo 113° de la Constitución?</p> <p>¿La interpretación subjetiva de la causal de incapacidad moral permanente establecido en el inciso 2 del artículo 113° de la Constitución genera inestabilidad política en el Perú?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL Demostrar que en el Estado Constitucional la interpretación de la causal de “incapacidad moral permanente” por parte del Legislativo, aplicado sin los parámetros, alcances ni límites objetivos, vulnera el principio de legalidad y orden Constitucional.</p> <p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS Determinar los alcances de la causal de incapacidad moral permanente establecido en el inciso 2 del artículo 113° de la Constitución.</p> <p>Determinar si la interpretación subjetiva de la causal de incapacidad moral permanente establecido en el inciso 2 del artículo 113° de la Constitución genera inestabilidad política en el Perú.</p>	<p>HIPÓTESIS GENERAL En el Estado Constitucional la interpretación de la causal de “incapacidad moral permanente” por parte del Legislativo, aplicado sin los parámetros, alcances ni límites objetivos, vulnera el principio de legalidad y orden Constitucional.</p> <p>SUPUESTOS ESPECÍFICOS Los alcances de la causal de incapacidad moral permanente establecido en el inciso 2 del artículo 113° de la Constitución son amplios y subjetivos.</p> <p>La interpretación subjetiva de la causal de incapacidad moral permanente establecido en el inciso 2 del artículo 113° de la Constitución genera gran inestabilidad política en el Perú.</p>	<p>Categoría 1: Incapacidad moral permanente</p> <p>Categoría 2: Principio de legalidad</p>